

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2016

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	87
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	89
CONSEJO DE MINISTROS	112
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	112
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	125
3. <i>Otros acuerdos</i>	131
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	132
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	132
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	141
3. <i>Otros acuerdos</i>	141

II. CONFLICTIVIDAD	142
CONFLICTIVIDAD EN 2016	143
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	143
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	143
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	144
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	145
5. <i>Desistimientos</i>	156
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	159
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	165
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	167
<i>Sentencias</i>	168
<i>Desistimientos</i>	169
<i>Recursos y conflictos</i>	170
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	176

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 99/2016, DE 25 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012. (Publicada en el BOE de 2.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1743-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.
- **Extensión de la impugnación:** Disposiciones adicionales cuadragésima y septuagésima primera, así como la disposición final octava de la Ley 2/2012.
- **Motivación del recurso:** En relación con la disposición adicional cuadragésima y la disposición final octava, se reprocha que vulneran la competencia autonómica en materia de servicios sociales, así como el principio de lealtad constitucional o institucional y la autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña. Por lo que se refiere a la disposición adicional septuagésima primera se cuestionan principalmente tanto los títulos competenciales alegados para calificarla como básica -en concreto,

los arts. 149.1.7ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª CE-, como su adecuación al art. 134.2 CE por haberse introducido mediante ley de presupuestos.

b) Comentario-resumen

A) El recurso se centra, en primer lugar, en la suspensión por la Ley 2/2012 durante el año 2012, de la aplicación de determinados artículos de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*.

El Tribunal incardina estas impugnaciones materialmente en el ámbito de la “asistencia social”, lo que le lleva a descartar la aplicación de los títulos competenciales de los arts. 149.1.13ª y 17ª CE, y a encuadrar la regulación estatal en el art. 149.1.1ª CE, por considerar *que “proporciona un título competencial más específico, dada la materia a la que se refiere la cuestión aquí discutida relacionada con el marco normativo a través del cual se van a reconocer derechos subjetivos de contenido prestacional en relación con la atención a la situación de dependencia”*. (Por todas, STC 18/2016, FJ 7 b).

El TC recuerda (STC 18/2016) que la protección de la situación de dependencia regulado en la Ley 39/2006 se presta conforme a tres niveles: (i) Existe un primer “nivel mínimo de protección” (arts. 7.1, 9, 32.2, y disposición adicional primera) definido y garantizado financieramente por la Administración general del Estado en la Ley anual PGE.; (ii) Como segundo nivel (arts. 7.2, 8.2 a), 10, 32.3 párrafo primero, y disposición transitoria primera), se prevé un “nivel de protección acordado” entre la Administración estatal y la de cada una de las Comunidades Autónomas mediante el que se podrá incrementar el nivel mínimo financiado por el Estado. Este nivel de cooperación se desarrolla mediante convenios en

los que se fijan objetivos, medios y la financiación que corresponda a cada Administración; (iii) Finalmente, como tercer nivel, la Ley 39/2006 (arts. 7.3 y 11.2) reconoce la posible existencia de un “nivel de protección adicional”, que las Comunidades Autónomas pueden establecer directamente a cargo de sus presupuestos para incrementar la protección de la dependencia respecto a los dos niveles anteriores.

A continuación se expone las consideraciones del Tribunal a las diversas impugnaciones de la Ley 2/2012 relacionadas con la Ley 39/2006:

1) La disposición adicional cuadragésima de la Ley 2/2012 suspende la aplicación del artículo 7.2, del artículo 8.2 a), del artículo 10, del artículo 32.3, párrafo primero, y de la Disposición Transitoria primera de la Ley 39/2006, esto es, suspende el “nivel de protección acordado”.

El TC precisa que la norma impugnada en ningún momento incorpora nuevas previsiones a la Ley 39/2006. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que, por su contenido meramente suspensivo para 2012 y no novatorio, la impugnada disposición adicional cuadragésima de la Ley 2/2012 no impone a las Comunidades Autónomas nuevas obligaciones sobre el reconocimiento y financiación de las prestaciones de dependencia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el nivel de protección acordado entre la Administración estatal y cada Comunidad Autónoma depende del mutuo concierto entre ambas partes, sin que pueda pretenderse que el hecho de que una determinada Comunidad Autónoma considere conveniente mantener las prestaciones del sistema de atención a la dependencia en un determinado nivel, superior al mínimo garantizado por el Estado, implique necesariamente el mantenimiento de las

aportaciones estatales a la financiación del sistema de atención a la dependencia en la cuantía suficiente que permita el mantenimiento de dicho nivel prestacional. De ser así, se invertiría la lógica del sistema diseñado en la Ley 39/2006, pues se olvida que el nivel de cobertura está condicionado por las disponibilidades financieras y la necesidad de equilibrio en el reparto del gasto público y corresponde al Estado asignar prioridades de gasto en su propio presupuesto (STC 18/2016, FJ 8 e).

Por lo tanto, el TC considera que la disposición adicional cuadragésima no resulta contraria al principio de lealtad constitucional, a la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma y a la competencia autonómica sobre servicios sociales.

2) La disposición final octava de la Ley 2/2012 da nueva redacción al calendario de aplicación progresiva de las prestaciones regulado en el apartado primero de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de manera que retrasa en un año la efectividad del derecho a obtener prestaciones por aquellos valorados dentro del nivel 2.

La Comunidad Autónoma argumenta que se invade así la competencia autonómica sobre servicios sociales pues se impone así una pauta temporal a la actividad de los servicios sociales dependientes de las Comunidades Autónomas, sin dejar a éstas margen de decisión respecto al calendario con el que habrán de gestionar el reconocimiento de las prestaciones. Tal previsión, entienden, no encuentra cobertura en el art. 149.1.1ª CE.

El TC desestima esta tacha y reitera que (STC 18/2016, FJ 8 e), la determinación de un calendario acceso a las prestaciones y servicios del sistema de atención a la dependencia se configura como uno de los elementos básicos, en este caso temporales, que determina el nacimiento y la efectividad de dichas prestaciones, afianzándose así '*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales*' lo que justifica la apelación a lo dispuesto en el art. 149.1.1ª CE, que constituye un instrumento fundamental para garantizar la homogeneidad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio nacional.

B) Seguidamente, el escrito de recurso se centra en la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, que establece la jornada mínima de trabajo de treinta y siete horas y media semanales en cómputo anual para todos los empleados del sector público, sin que las adaptaciones derivadas de esta previsión conlleven incremento retributivo. Esta norma se expresa dictada con carácter básico al amparo de los arts. 149.1.7ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª CE.

La Comunidad Autónoma alega que: 1º La norma excede de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y 2º que vulnera el art. 134.2 CE por entender que su regulación no puede formar parte del contenido de una ley de presupuestos al carecer de contenido económico.

El TC, tras advertir de la incorrección que supone la calificación de la competencia estatal en materia de legislación laboral como básica, recuerda que para encuadrar la competencia hemos de atenernos al concreto contenido material de la norma, de modo que, (por todas, STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 4), se evite la utilización de argumentaciones

de tipo finalista o instrumental. Por ello, aunque la disposición adicional impugnada sea una medida efectivamente dirigida a contener el gasto público en materia de personal, su contenido material conduce a la aplicación del art. 149.1.18ª CE, recordando la doctrina de la STC 156/2015, FJ 8, que consideró que la modificación del régimen de permisos y vacaciones de los funcionarios públicos introducida por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, encontraba amparo en el art. 149.1.18ª CE, por cuanto se trataba de una regulación que afectaba a derechos de los funcionarios públicos adoptada con un carácter estructural y permanente y que, por tanto, no iba dirigida a dar solución a una problemática transitoria.

Teniendo por objeto la regulación impugnada fijar la jornada de trabajo del empleado público, ello guarda directa relación con los derechos y deberes del personal al servicio del sector público (arts. 47, 51 y 54.2 de la Ley del estatuto básico del empleado público). Así pues, esta regulación encuentra fundamento en la competencia estatal reconocida en los arts. 149.1.18ª y 149.1.7ª CE, en relación, respectivamente, con los funcionarios y el personal laboral al servicio del sector público. Estos son los títulos que resultan aplicables por ser más específicos que el que, con carácter más genérico, recoge el art. 149.1.13ª CE.

En cuanto a la alegada infracción del art. 134.2 CE, la demanda considera que la disposición adicional de referencia no responde ni al contenido esencial ni al contenido eventual que es propio de una ley de presupuestos. El TC entiende, sin embargo aunque su doctrina afirma que *“lo que no puede hacer la Ley de presupuestos es, sin modificar previamente la norma legal que regula el régimen sustantivo de una determinada parcela del ordenamiento jurídico, desconocerlo, procediendo a efectuar una aplicación distinta a la prevista en la norma*

cuya aplicación pretende” (SSTC 238/2007, FJ 4), eso no es, sin embargo, lo que hace la disposición cuestionada, la cual respeta las exigencias requeridas para integrar el contenido eventual de la Ley de presupuestos.

El contenido eventual o disponible se concreta en aquellas otras disposiciones que, aun no constituyendo una previsión de ingresos o habilitación de gastos, sí guardan una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, responden a los criterios de política económica del Gobierno o, en fin, se dirigen a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto [STC 44/2015, de 5 de marzo, FJ 3 b) y las allí citadas].

La jornada mínima de trabajo que el legislador introduce para el personal del sector público va acompañada a la previsión expresa de que las modificaciones de jornada que se lleven a cabo para adaptarse a esta medida “no supondrán incremento retributivo alguno”, encontrándonos ante una previsión que, en su conjunto, tiene la evidente finalidad de contribuir a la contención del gasto público.

El TC declara así la idoneidad de la Ley de presupuestos generales del Estado para introducir la medida que aquí se controvierte.

Fallo: El Tribunal acuerda desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.2. SENTENCIA 100/2016, DE 25 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS. (Publicada en el BOE de 2.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 5020-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, apartados 8, 39, 40 y 41.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias autonómicas en materia de urbanismo y medio ambiente. Las medidas de protección del dominio público marítimo-terrestre (demanio en lo sucesivo) reguladas en esta ley han motivado las alegaciones de la Comunidad Autónoma por no respetar competencias que convergen sobre el territorio litoral. Entre las alegaciones formuladas destacan: (1) Se exige: a) una “declaración responsable” en las obras a realizar en la zona de servidumbre de protección; b) requisitos y limitaciones a las obras e instalaciones. (2) En materia medio ambiente, porque se rebaja la protección de la zona -marismas, terrenos inundables, etc.-. (3) Regula el derecho de uso de los amarres en las viviendas ubicadas en urbanizaciones marítimo-terrestres.

b) Comentario-resumen

El Tribunal declara extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación del artículo 1.39 de la Ley 2/2013 en cuanto que introduce un nuevo apartado 5 en la disposición transitoria 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Por otra parte, recuerda que Ley 2/2013 ha sido ya objeto de 4 sentencias: 233/2015, 6/2016, 28/2016 y 57/2016 que resolvieron recursos que suscitaban controversias competenciales coincidentes con el actual, por lo que la doctrina de dichas sentencias que los resuelven sirve para responder la impugnación a la que se refiere el presente recurso planteado por Asturias en relación con los apartados 8 y 40 de la Ley 2/2013.

Solamente se refiere la sentencia expresamente a la impugnación del artículo 1.41 de la Ley 2/2013, que introduce una disposición adicional 10 en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, relativa a las urbanizaciones marítimo-terrestres.

El recurso razona exclusivamente la inconstitucionalidad del apartado 4 de dicha disposición adicional 10, que dispone que los propietarios de las viviendas contiguas a los canales navegables, tendrán un derecho de uso de los amarres situados frente a las viviendas y que este derecho está vinculado a la propiedad de la vivienda y solo será transmisible junto a ella.

Se recurre dicho apartado por entender que vulneraría los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad (artículo 132.1 CE) al introducir un derecho de uso a perpetuidad de los amarres, constituido sobre los canales navegables.

El TC recuerda que en el FJ 9 de la sentencia 233/2015 ya se refirió a la disposición adicional 10 de la Ley de Costas indicando que el legislador de 2013 ha optado por delimitar el dominio público de configuración legal en estas urbanizaciones marítimo-terrestres en los términos que figuran en el apartado 3 a) de la disposición adicional décima LC, incorporando al dominio público los terrenos que, siendo de titularidad privada, quedaran inundados, a excepción de los destinados a estacionamiento náutico individual y privado, excepción ésta que constituye la principal novedad. El TC manifiesta al respecto que “se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE al quedar en comunicación permanente con la zona marítimo-terrestre y el mar territorial, lo que los hace sensibles a los fenómenos naturales propios de la dinámica litoral. La limitada excepción de los estacionamientos náuticos no desborda el margen de configuración legal del que dispone el legislador, y puede considerarse acorde con la citada doctrina”.

Trasladando tal razonamiento a la impugnación que aquí se resuelve, el TC desestima el recurso en relación también con el artículo 1.41.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de la disposición transitoria primera, apartado 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en la redacción dada por el art. 1.39 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 101/2016, DE 25 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 9/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE CONTROL DE LA DEUDA COMERCIAL EN EL SECTOR PÚBLICO. (Publicada en el BOE de 2.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Núm. 1762-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1, apartados 1, 3, 5, 6, 8, 12, 14, 15 y 16; el art. 2, así como la disposición adicional primera.
- **Motivación del recurso:** Los preceptos recurridos instrumentan la figura jurídica denominada “periodo medio de pago a los proveedores”, frente a cuyo incumplimiento por las Comunidades Autónomas, el Estado puede adoptar medidas de intervención con el fin de cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria. La Comunidad Autónoma alega incumplimiento de la reserva de Ley Orgánica y que estas medidas,

especialmente el mecanismo de la retención, vulnera, entre otros, el principio constitucional de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

b) Comentario-resumen

En la primera impugnación se alega que la regulación del régimen jurídico de la deuda comercial del sector público por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre es inconstitucional porque es materia que no se halla comprendida en las materias reservadas a ley orgánica por los arts. 81.1 y 135.5 CE.

El TC no comparte esta opinión porque los preceptos recurridos de la Ley Orgánica 9/2013 establecen un objetivo de sostenibilidad de la deuda comercial del sector público mediante la figura jurídica denominada “periodo medio de pago a los proveedores”, que no ha de superar el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad y prevén las consecuencias jurídicas de que las Comunidades Autónomas que no cumplan con tal objetivo. Se trata, por tanto, de la regulación de un condicionante a la gestión que cada Comunidad Autónoma haga de la deuda contraída con sus proveedores, con el fin de coordinar su política de endeudamiento con la del resto de Comunidades Autónomas y con la del Estado, lo que, conforme a la doctrina constitucional expuesta, forma parte de las relaciones financieras de aquéllas con éste y, por tanto, es una materia amparada por la reserva de ley orgánica prevista en el art. 157.3 CE. Se rechaza así esta primera impugnación.

A continuación examina el TC los distintos mecanismos orientados a revertir la desviación del “periodo medio de pago a proveedores” de un concreto ente público respecto del plazo máximo de pago señalado en la normativa de morosidad. Estos mecanismos -adicionados a la Ley Orgánica 2/2012 por la Ley Orgánica 9/2013-, van de menor a mayor intensidad (comunicación de alerta por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, autorización de gasto y retención), según la intensidad del incumplimiento medido en periodo de impago a los proveedores.

El TC dedica especial atención al mecanismo de retención, que es una figura que introduce la LO 9/2013 en el art. 13.6 de la LO 2/2012 que consiste en que si, a pesar de las medidas tomadas, el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supera en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos, el Estado podrá proceder a la retención por el Estado de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente las deudas que éstas tuvieren con sus proveedores. Frente a este mecanismo de retención, la Junta de Andalucía presenta las siguientes alegaciones:

- En primer lugar sostiene que la retención por el Estado de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente las deudas que éstas tuvieren con sus proveedores supondría una afectación de su autonomía financiera.

El TC, recuerda aquí su doctrina en la que manifestó que *“el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas implica que es la Comunidad Autónoma la que, en el ejercicio de su autonomía política y financiera, debe adoptar las decisiones presupuestarias y de*

tesorería necesarias para la aplicación efectiva de los objetivos de estabilidad presupuestaria. “Únicamente cuando las medidas dirigidas al cumplimiento de este objetivo insuficientes puede el Estado, en el ejercicio de sus facultades de dirección general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE), como titular de la potestad de coordinación de las haciendas autonómicas, promover la adopción por las Comunidades Autónomas de determinadas medidas de cara a impedir que queden sin efecto los objetivos de estabilidad y/o de sostenibilidad, pues el Estado ha de garantizar el equilibrio de la política económica general” [STC 215/2014, FFJJ 2 b) y 7 a)].

El TC subraya así la “necesidad de distinguir entre la previsión de un control del Estado ‘genérico e indeterminado’ que, según reiterada doctrina, resulta contrario al principio constitucional de autonomía ... y aquellos que resulte necesario ejercer para garantizar el cumplimiento de las facultades emanadas del ejercicio de las potestades de ‘coordinación’ (STC 118/1996, FJ 19)”, cuando una Comunidad Autónoma incurra en situación de desequilibrio presupuestario. Se rechaza así esta alegación.

- La Junta de Andalucía considera que la detracción de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores constituye una condición para la obtención de financiación autonómica.

El TC señala que la suficiencia financiera, como principio ligado a la autonomía financiera, se refiere a la totalidad de recursos de que disponen las Comunidades Autónomas para el efectivo ejercicio de las competencias asumidas, no encontrándose limitada, por tanto, a un único recurso, como son, las transferencias garantizadas por el Estado.

Por lo tanto, la eventual detracción de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores no minora los recursos disponibles del sistema de financiación, al limitarse a afectar únicamente a una parte de ellos al pago de unas obligaciones previamente contraídas por una Comunidad Autónoma en el ejercicio de su propia autonomía. Se rechaza, así también, esta alegación.

- En tercer lugar, se alega que el mecanismo de retención de forma unilateral por el Estado, afectaría al principio de cooperación entre Administraciones que exige el art. 183.7 EAAnd.

En este punto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, *“el principio de cooperación tiende a garantizar la participación de todos los entes involucrados en la toma de decisiones cuando el sistema de distribución competencial conduce a una actuación conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas”* (SSTC 68/1996, FJ 10, y 13/2007, FJ 7).

En el caso examinado, debe atenderse a que el cálculo del período medio de pago corresponde inicialmente a cada Administración pública, que lo publicará (art. 13.6 de la Ley Orgánica 2/2012). El art. 18.4 de la Ley Orgánica 2/2012, por su lado, prevé que *“el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará un seguimiento del cumplimiento de los periodos medio de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas”*. Consecuencia de este seguimiento serán las medidas de prevención (art. 18.4 de la Ley Orgánica 2/2012) y de corrección (20.5 y 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012), estando dentro de estas últimas el inicio del procedimiento de retención. Estas facultades del Estado responden al deber de colaboración e información recíproca

para el ejercicio de las competencias y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la Constitución impone a todas las Administraciones públicas. Por lo que hace al contenido de la retención, resulta que la cuantificación y la determinación de la parte de la deuda comercial que se va a detraer para pagar a los proveedores, se realiza de conformidad con la información recabada de la Comunidad Autónoma (art. 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012). Además, se comunicará al Consejo de Política Fiscal y Financiera la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los recursos del sistema de financiación, órgano en cuyo seno están representadas todas las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, también se rechaza esta alegación.

- En cuarto lugar, la Junta de Andalucía razona que el mecanismo de retención adolece de una clara desproporcionalidad, porque 1) no se justifica el empleo inmediato de los fondos retenidos en el pago a los proveedores, y porque 2) ya existía un Fondo para la financiación de los pagos a proveedores (el instaurado por el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo).

El TC destaca que 1) La combinación de los arts. 4.2, 13.6 y 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012 impone que el abono por el Estado a los proveedores de las cantidades retenidas ha de ser inmediato a la práctica de la retención, tal como reglamenta el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio. 2) En cuanto a la existencia del Fondo para la financiación de los pagos a proveedores regulado en el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, el TC alega que este Fondo de financiación de los entes públicos territoriales tuvo tres fases sucesivas, pero en febrero de 2014 había quedado completada la última fase del

mecanismo, por lo que dicho Fondo desapareció quedando exclusivamente un instrumento financiero para la liquidación de las operaciones de crédito ya formalizadas y, de hecho, el mecanismo de retención que introdujo la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, vino a sustituir al fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

- En último lugar, la Comunidad Autónoma alega que la retención controvertida puede vulnerar la regla de prioridad absoluta en el pago del capital e intereses de la deuda pública establecida en el art. 135.3 CE, y reiterada en el art. 14 de la Ley Orgánica 2/2012. La razón que se esgrime es que la retención puede suponer que los proveedores de las Comunidades Autónomas “intervenidas” cobren antes que los acreedores de la deuda pública, alterándose así la preferencia que constitucionalmente ostentan estos últimos.

El Tribunal no comparte la interpretación del art. 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012. Por el contrario, considera que dentro de la Ley Orgánica 2/2012 conviven, de un lado, la retención prevista en garantía del pago de la deuda comercial por su art. 20.6 y, de otro, la prioridad absoluta en el pago que asiste a la deuda pública según su art. 14. No es posible sostener, por tanto, que el sentido del art. 20.6 sea que la retención de importes que regula pueda interferirse en la prioridad absoluta de pago de la deuda pública que impone el art. 14 de esa misma norma. Por principio, los recursos de los regímenes de financiación que pueden ser objeto de retención ex art. 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012 nunca podrían ser los que integren los mecanismos de financiación adicionales de apoyo a la liquidez creados para asegurar la prioridad absoluta de pago de la deuda pública, como resulta evidente porque estos recursos están expresa y estrictamente

vinculados a ese destino concreto. Se rechaza así también esta última alegación.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad en su totalidad.

1.4. SENTENCIA 110/2016, DE 9 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE VALENCIA 5/2012, DE 15 DE OCTUBRE, DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. (Publicada en el BOE de 15.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4522-2013).
- **Norma impugnada:** Ley de Valencia 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El objeto de la Ley es la regulación de los derechos y deberes de quienes son miembros de las uniones de hecho formalizadas por dos personas, que, con independencia de su sexo, convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal. Para el Presidente del Gobierno, la ley valenciana supone una invasión por la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil derivada del art. 149.1.8ª CE y, singularmente, de la doctrina establecida en la STC 121/1992, de 28 de septiembre, que limita el ámbito de la competencia asumible por la Comunidad Valenciana en la materia al "Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y

hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma" (FJ 1). Los representantes de la Generalitat y de las Cortes valencianas defienden la plena constitucionalidad de la Ley impugnada. La Generalitat defiende que el calificativo "foral" incluido en el art. 49.1.2ª y en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (EACV/2006) para referirse al Derecho civil valenciano ("Derecho civil foral valenciano"), puesto en relación con la disposición adicional primera de la Constitución resulta "capital" para el entendimiento y resolución de este litigio por ser el que justifica la plena recuperación del Derecho del histórico Reino de Valencia contenido en sus antiguos Furs derogados en 1707 (Derecho, en consecuencia, "foral", según la terminología usual empleada por los civilistas en España).

b) Comentario-resumen

Aplicando al presente caso la doctrina sentada en la STC 82/2016, de 28 de abril, que a su vez remite a la STC 121/1992, resulta que la validez de la Ley objeto de ese recurso depende de que la Comunidad Autónoma pueda identificar una costumbre asentada en su Derecho civil efectivamente existente en su territorio (ya en 1978) y subsistente en el momento de la aprobación de la Ley, como sucedió en el caso de la citada STC 121/1992 (arrendamientos históricos), o bien otra institución consuetudinaria diferente a la regulada pero "conexa" con ella de manera que pueda servir de base para apreciar un "desarrollo" de su Derecho civil foral o especial. De no poder hacerlo, la norma civil valenciana debe reputarse inconstitucional y nula por falta de competencia, como sucedió en la STC 82/2016, de 28 de abril.

La primera de esas dos posibilidades puede claramente descartarse en este caso. El propio legislador reconoce en el primer párrafo del preámbulo de la Ley recurrida que las formas de convivencia *more uxorio* han aparecido solamente "en los últimos años". Por lo tanto, sería inútil - como reconoce el letrado de la Generalitat en su escrito de alegaciones- buscar en los antiguos fueros, o en las costumbres de ellos derivadas, una institución legitimadora de la regulación. En cuanto a la mención que se hace ese mismo preámbulo a la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho, como antecedente de la Ley 5/2012, esa Ley previa tampoco puede servir de cobertura a la nueva, pues también la "modificación" del Derecho civil foral o especial está sujeta al presupuesto y límite general de la preexistencia de un régimen consuetudinario sobre la institución impuesto con carácter general por la Constitución.

Por último, aunque las partes apuntan alguna posible conexión con el Derecho civil foral o especial preexistente, por un lado, las referidas a las antiguas -y derogadas- normas escritas del desaparecido Reino de Valencia (Furs) que cita el letrado de la Generalitat deben descartarse, por las razones antes apuntadas. Y por otro, las que aluden a la pervivencia de alguna norma consuetudinaria que se pretende "conexa", como la "costumbre testamentaria de *l'one per l'altre*" o el "fideicomiso foral", citadas por el letrado de las Cortes, también. A diferencia de lo sucedido con los arrendamientos históricos, la existencia y contenido de esas costumbres sí es aquí "dudosa" [STC 121/1992, FJ 2 a)] al no haberse acreditado ante el TC. Ni la reconoce el legislador estatal, como en el caso de los arrendamientos históricos, ni la parte que afirma su existencia ha aportado tampoco prueba alguna sobre su vigencia y contenido, como le correspondía hacer de conformidad con la doctrina constitucional (SSTC 82/2016, de 28 de abril, FJ 6, 121/1992, FJ 2, y

182/1992, FJ 3). De acuerdo con el art. 1.3 del Código civil, dedicado a las "Fuentes del derecho", "la costumbre sólo regirá . . . siempre que . . . resulte probada". Y como recuerda la STC 82/20 16, de 28 de abril, FJ 6, no es la primera vez que el Tribunal Constitucional acude al Título preliminar del Código civil para reconocer instituciones generales de nuestro ordenamiento, como la buena fe (STC 198/1988, de 24 de octubre, FJ 2) o el fraude de ley (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 8).

De todo ello se deriva entonces, al igual que en la STC 82/2016, de 28 de abril, la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular las consecuencias civiles de las "uniones de hecho formalizadas", tal y como las denomina la Ley recurrida, y ello conduce a declarar la nulidad de todos los preceptos que así lo hagan.

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno y declara la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes artículos de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana: 1.1, en el inciso "los derechos y deberes de quienes son miembros", los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Desestimando el recurso en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 111/2016, DE 9 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (Publicada en el BOE de 15.7.2016).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1959-2014).

- **Norma impugnada:** Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- **Extensión de la impugnación:** Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2, 3, 5, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 21, 30, 31, 36 y 38 del art. 1, el art. 2.2 y las disposiciones adicionales 8ª, 11ª y 15ª, transitorias 1ª a 4ª y final 1ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- **Motivación del recurso:** Se centra en la vulneración de las competencias autonómicas de la Junta, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156 CE), la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE), el principio de lealtad institucional y otros preceptos constitucionales (arts. 135.5 y 23, en conexión con arts. 1.1 y 9.2).

b) Comentario-resumen

La ley impugnada había introducido modificaciones en dos normas estatales: la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL). Contra varias de estas modificaciones se dirigió el recurso del Consejo de Gobierno de Andalucía que, en algunas de sus alegaciones, era idéntico al presentado por la Asamblea de Extremadura, ya resuelto por el Tribunal en la STC 41/2016, de 3 de marzo. Para dar respuesta a ese grupo de alegaciones, el Pleno se ha remitido a los argumentos expuestos en dicha resolución.

1. Los restantes motivos de impugnación, planteados ante el Tribunal por primera vez, se han resuelto en la presente sentencia y pueden dividirse en dos bloques. Del primer bloque ha formado parte la petición para que fuera declarada nula la reforma de la disposición adicional 16ª de la LBRL por entender el Gobierno de Andalucía que vulneraba el principio democrático consagrado en el art. 1.1 CE. Tras su reforma, dicha disposición adicional establecía que, en determinadas condiciones, el pleno municipal (órgano representativo) debía ceder a la junta de gobierno local (órgano ejecutivo) su competencia en la toma de decisiones que afectaran al régimen de ingresos y gastos de la corporación (presupuestos y planes de contenido económico). La disposición impugnada preveía que se celebrara una primera votación en el pleno municipal y, si ésta resultaba fallida, atribuía la competencia a la junta de gobierno.

El TC considera que la regulación contenida en la ley impugnada “ha impuesto un sacrificio a un principio medular, definitorio de la propia autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE)” y “constitucionalmente proclamado como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)”. “No se trata -aclara el Pleno- de negar la legitimidad democrática o la capacidad representativa con la que también cuenta, naturalmente, la junta de gobierno local”. Se trata de constatar que la nueva disposición adicional 16ª LBRL afecta “singularmente” a dos dimensiones del principio democrático: la primera, la exigencia de que “las decisiones vinculadas al destino de la comunidad sean tomadas conforme al principio mayoritario por órganos colegiados de naturaleza representativa”; la segunda, la garantía de que “en el marco de procedimientos deliberativos, la minoría pueda formular propuestas y expresar su opinión sobre las propuestas de la mayoría (...)”.

Pese a que el sacrificio al principio democrático resulta “inequívoco”, éste, explica la sentencia, no puede limitar por sí solo el amplio margen que la Constitución atribuye al legislador básico para regular los órganos de gobierno locales y para repartir tareas entre ellos. Por esta razón, el Pleno del Tribunal analiza y sopesa los bienes en juego; esto es, de un lado la democracia, que se manifiesta en la representatividad de todos los ciudadanos que ostenta el Pleno del Ayuntamiento (art. 1.1 CE) y, de otro, la estabilidad presupuestaria (art. 135 CE), que es el principio constitucional al que, también, responde la ley impugnada. Aunque ambos bienes están recogidos en la Constitución, ésta no les asigna el mismo peso: “La democracia es principio fundacional del propio Estado constitucional, ‘valor superior de nuestro ordenamiento’” y, por lo tanto, es el fundamento tanto de la autonomía local como de la competencia estatal para regular los órganos de gobierno local y repartir tareas entre ellos.

El precepto cuestionado, añade la sentencia, no se aplicaba sólo a situaciones de bloqueo institucional, sino que también podían aplicarlo alcaldes o juntas de gobierno municipal que no gobernaran en minoría; en segundo lugar, no se limitaba necesariamente su ámbito de aplicación a paliar situaciones de déficit presupuestario, dado que también podía trasladarse a la junta (en detrimento del pleno) la toma de decisiones en situaciones de superávit para acogerse a determinados planes de financiación en situaciones transitorias de iliquidez. Además, se destaca en la sentencia que la ley del régimen electoral general ya prevé mecanismos que permiten superar las situaciones de bloqueo en la toma de decisiones.

A la vista de todo ello, el Tribunal concluye que “las ventajas (eventuales e indirectas) para la estabilidad presupuestaria propiciadas en algunos casos por la disposición adicional 16ª LBRL no superan ampliamente -ni compensan mínimamente- los relevantes perjuicios causados al principio democrático”. Y, en consecuencia, anula la citada previsión. La nulidad, explica la sentencia, no afectará a los presupuestos, planes y solicitudes ya aprobados por juntas de gobierno locales ni a los actos sucesivos adoptados en aplicación de los anteriores.

2. El segundo bloque de impugnaciones se refiere a preceptos que ordenan las competencias en el ámbito de la provincia y tiene como finalidad, según el preámbulo de la ley recurrida, “reforzar el papel” de las diputaciones, cabildos, consejos insulares o entidades equivalentes. Según la doctrina constitucional, el Estado tiene la potestad (art. 149.1.18ª CE) para aumentar o disminuir las competencias de las diputaciones provinciales, pero esa redefinición de competencias debe en cualquier caso respetar y hacer compatibles los principios de autonomía municipal, que la Constitución garantiza en sus arts. 137 y 140, y de autonomía provincial, previsto en los arts. 137 y 141 CE. Por tanto, la atribución a la provincia de la competencia para coordinar actividades municipales está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones: debe responder a la protección de intereses supramunicipales; debe tratarse de una atribución específica, que venga determinada en la ley; y debe asegurar que el grado de capacidad decisoria que conserve el Ayuntamiento en la toma de decisiones que le afectan sea tendencialmente correlativo a la intensidad del interés municipal involucrado.

Esta doctrina general es la que el Tribunal aplica para establecer la interpretación que debe hacerse del art. 36.2 LBRL (modificado por la ley impugnada) para que no vulnere el principio de autonomía municipal y sea conforme con la Constitución. La impugnación se refiere al apartado segundo del precepto, que permite a la diputación establecer fórmulas de coordinación a los municipios para la prestación de determinados servicios cuando detecte que los costes son superiores a los que tendría el mismo servicio si se prestara bajo la coordinación de la diputación o directamente por ella.

La sentencia concluye que el precepto es constitucional si se interpreta en el sentido de que “precisa de complementos normativos que, en cualquier caso, deben dejar márgenes de participación a los municipios”, en referencia a la necesidad de permitir dicha participación de los municipios con carácter previo a la elaboración y aprobación de los planes provinciales de actuación. La sentencia también avala, en su práctica totalidad, la reforma del art. 26.2 LBRL. Este precepto prevé la intervención de la diputación provincial en la gestión de servicios esenciales (recogida y tratamiento de residuos, abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales, limpieza viaria, pavimentación de vías urbanas y alumbrado público) por los municipios de menos de 20.000 habitantes. La intervención de la diputación se concretará mediante el ejercicio de tareas de “coordinación” previamente pactadas con el municipio afectado. Las fórmulas de coordinación estarán previstas en un plan que elaborará la diputación, con la conformidad de los municipios afectados, y que tendrá que ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe preceptivo de las Comunidades Autónomas. La demanda denuncia que la regulación prevista vulnera la autonomía municipal y que la intervención del Ministerio de Hacienda invade competencias de las Comunidades

Autónomas. El Tribunal rechaza la primera de las alegaciones porque la norma ofrece al ayuntamiento la posibilidad de oponerse, por lo que la aplicación de las técnicas de coordinación dependerá en cualquier caso de “la voluntad municipal”.

Sin embargo, sí aprecia la existencia de vulneración de las competencias autonómicas porque el Estado, en virtud de la competencia que le confiere el art. 149.1.18ª CE, puede establecer “las bases”, pero no tiene competencia ejecutiva. Por tanto, dicha previsión es declarada nula. Tampoco vulnera la autonomía municipal ni la competencia autonómica el art. 36.1 g) LBRL, modificado por la norma impugnada y respecto del que el Tribunal realiza una interpretación conforme.

El precepto atribuye a la diputación provincial la competencia para “la prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada” en municipios de menos de 20.000 habitantes. La sentencia explica que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que pretende “dar efectividad” a la prestación de unos servicios que los municipios pequeños “pueden no estar en condiciones de asumir”. Se trata, pues, de que la diputación “cumpla su función institucional más característica prestando apoyo a estos municipios (...)”. En su voto particular, el Magistrado Ricardo Enríquez comparte el criterio de que la disposición adicional 16ª LBRL vulnera el principio democrático, salvo en lo que afecta a los planes económico-financieros y de reequilibrio. A su modo de ver, al traspasar a la junta de gobierno local la aprobación de estos instrumentos, la previsión controvertida no incurre en la indicada vulneración porque, de ese modo, se evitan “medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso” aún “más intrusivas en el principio de autonomía local”. Las citadas medidas (contenidas en la Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) pueden imponerse a las

Administraciones que incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de regla de gasto y que no hayan aplicado medidas como la presentación de planes económico-financieros o de reequilibrio y pueden llegar hasta la disolución de los órganos de la corporación local incumplidora.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia:

1º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación del art. 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en la redacción dada por el art. 1.17 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad 76 de la Administración Local), y de las disposiciones adicional 11ª y transitorias 1ª, 2ª y 3ª, así como del inciso “Decreto del órgano de gobierno de” incluido en la disposición transitoria 4ª.3, siempre de la Ley 27/2013.

2º Declarar inconstitucionales y nulos: a) los siguientes incisos del art. 26.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por el art. 1.9 de la Ley 27/2013: “al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas” y “Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.”. b) la disposición adicional 16ª de la Ley 7/1985, introducida por el art. 1.38 de la Ley 27/2013, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 8 f) de esta Sentencia. c) el inciso “El Consejo de Gobierno de” incluido en el segundo párrafo, in fine, del art. 97 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en la redacción dada por la disposición final 1ª de la Ley 27/2013.

3º Declarar que los arts. 36.1. g) y 36.2 a), segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción introducida por el art. 1.13 de la Ley 27/2013, no son inconstitucionales interpretados en los términos de los fundamentos jurídicos 11 y 12 c), respectivamente, de esta Sentencia.

4º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.6. SENTENCIA 118/2016, DE 23 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2010, DE 19 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL. (Publicada en el BOE de 28.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotores de los recursos acumulados:**
Consejo de Gobierno de La Rioja (Núm. 3443-2010).
Parlamento de La Rioja (Núm. 4138-2010).
Consejo de Gobierno de Castilla y León (Núm. 4223-2010).
Cortes de Castilla y León (Núm. 4224-2010).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la Ley.

- **Motivación de los recursos:** La norma, supone la modificación de las leyes reguladoras del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial (LOPJ) y de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) con el objeto de que los recursos contra las normas fiscales de los territorios históricos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia solo puedan presentarse ante el Tribunal Constitucional. Por medio de la misma, alegan los recurrentes, se pretenden modificar los procesos constitucionales ya existentes -el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad- en aspectos que se dicen indisponibles para el legislador orgánico, por venir fijados en la Constitución misma. En particular, sostienen las instituciones recurrentes que, al posibilitarse la impugnación de normas forales fiscales -de rango infralegal- se ha distorsionado tanto el objeto del recurso de inconstitucionalidad ("*leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley*") como el de la cuestión de inconstitucionalidad ("*normas con rango de ley*"), fijados respectivamente por los arts. 161.1.a) y 163, ambos de la CE.

b) Comentario-resumen

Los preceptos de la Ley Orgánica 1/2010 impugnados vienen a atribuir a este Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos y de las cuestiones prejudiciales de validez de las normas forales fiscales "*garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas por el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco*", al tratarse de un "*núcleo competencia! exclusivo*" propio de cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco.

Según el TC, del marco constitucional puede deducirse que el control de las disposiciones con rango de ley le corresponde, como regla general, prioritariamente, al Tribunal Constitucional, mientras que el de las disposiciones reglamentarias es de la competencia, también como regla general, prioritariamente, de los Tribunales ordinarios. Pero de la circunstancia de que la Constitución, haya consagrado una neta preferencia de la jurisdicción contencioso administrativa para el control procesal de las normas reglamentarias [arts. 106.1 y 153.c), ambos de la CE] y una neta preferencia de la jurisdicción constitucional para el control de las disposiciones con rango o fuerza de ley [arts. 53.1, 153.a), 161.1.a) y 163, todos ellos de la CE], no significa, sin más, que nos encontremos, en uno y otro caso, ante una primacía, entendida en términos absolutos, que impida que cada una de ellas pueda incidir, en ningún caso, sobre el ámbito material ajeno. Así, los órganos judiciales ordinarios están habilitados para controlar disposiciones con fuerza y rango de ley ocurre, por ejemplo, con el control de la eventual contradicción del Derecho de la Unión, en las que se puede llegar incluso a su inaplicación por el Juez ordinario (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5), fruto de la previsión contenida en el art. 93 CE «mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos» (DTC 1/2004, de 8 de mayo, FJ 7); o con el control de los decretos-legislativos cuando excedan los límites de la delegación (arts. 82.6 CE, 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA) [STC 166/2007, de 4 de julio, FJ 2], el cual puede llevarles igualmente a su inaplicación (STC 47/1984, de 4 de abril, FJ 3).

Según el TC, la modificación de la disposición adicional quinta de la LOTC, atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad interpuestos contra las normas forales fiscales de los tres Territorios Históricos del País Vasco. Sin embargo, según el TC, el objeto de la competencia que se atribuye a este Tribunal Constitucional para controlar las normas forales ni es exclusivo de la jurisdicción constitucional ni es excluyente de la intervención de los tribunales ordinarios. De hecho, la reforma prevé que son objeto de control por parte del TC sólo las normas forales de carácter fiscal y, entre ellas, las dictadas para *“mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado”*, tal y como establece el art. 42.1.a) del Estatuto vasco. Las demás normas forales fiscales, *“las que no se dirijan a replicar los tributos integrantes del sistema impositivo común, quedarían fuera de las competencias de este Tribunal”* y su control correspondería a los tribunales ordinarios.

El Pleno determina que es posible realizar una interpretación de los preceptos impugnados respetuosa con la Constitución. Así, se puede deducir que, “puesto que las normas forales fiscales han venido sustituyendo en los territorios históricos a las disposiciones legislativas del Estado en materia tributaria, fruto de la garantía de foralidad que el Texto constitucional consagra (disposición adicional primera), y dado que el Constituyente ha habilitado expresamente al legislador orgánico para que, dentro de su libertad de configuración, introduzca nuevos procesos de control constitucional con los que atender a la consecución de cualesquiera fines de relevancia constitucional, ningún reparo se le puede oponer al hecho de que haya decidido someter a aquellas normas al mismo mecanismo de control jurisdiccional que tienen las disposiciones de la Comunidad Foral de Navarra, al responder unas normas y otras,

legales y reglamentarias, a la misma finalidad constitucional, actualizada en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía: el mantenimiento, establecimiento y regulación, dentro de su territorio, de su propio régimen tributario”.

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve que los artículos 1 y 2, así como la disposición adicional única, todos ellos de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, no son inconstitucionales interpretados en los términos del fundamento jurídico 3d), desestimando el recurso en todo lo demás.

1.7. SENTENCIA 119/2016, DE 23 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. (Publicada en el BOE de 28.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 2218-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 2, 8, 10, 27, 28 y disposición final tercera.

- **Motivación del recurso:** No concurrencia del presupuesto habilitante, consistente en la extraordinaria y urgente necesidad, y eventual extralimitación del Estado en el ejercicio de la competencia que le confiere el art. 149.1.13ª CE.

b) Comentario-resumen

La controversia competencial se centra en dos motivos: El A) el posible desconocimiento del presupuesto de hecho habilitante del decreto-ley y B) la eventual extralimitación competencial del Estado en el ejercicio de sus competencias.

A) En lo relativo a la presunta infracción del art. 86.1 CE por los arts. 2, 27 y 28, el TC desestima este motivo de impugnación recurriendo a su doctrina anterior (SSTC 81/2015, y 156/2015) en la que se consideró que *“tanto en la exposición de motivos de la norma cuestionada como en el debate parlamentario de convalidación, es posible apreciar que se ha explicitado la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad por referencia a la concreta coyuntura económica y propiciar el crecimiento de la productividad y la competencia, y lo mismo sucede con el requisito de la conexión de sentido entre la situación de urgencia apreciada por el Gobierno y las medidas adoptadas para hacerle frente.”*

Asimismo ocurre con el art. 2 en la que reiterando su doctrina anterior (STC 81/2015, FJ.4), el TC entendió que la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 a los empleados públicos atendía, entre otros, al propósito de “reducir el coste del trabajo realizado por los empleados públicos” y, al mismo tiempo, reducir “el déficit excesivo apreciado por la Unión Europea”.

B) En cuanto al segundo motivo del recurso (extralimitación competencial) las consideraciones del TC son las siguientes:

a) En relación con la impugnación del artículo 2 (“Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público”) la Comunidad Autónoma alega la falta de participación de ésta en la ejecución de la medida y la imposición de la medida de forma unilateral sin intervención de la Comisión mixta del concierto económico.

El TC reitera la doctrina contenida en la STC 81/2015, de 30 de abril en el sentido de señalar que la medida de reducción salarial prevista en el art. 2.1 responde, por su naturaleza y contenido, al legítimo ejercicio de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE” porque es una norma instrumental, de corta vigencia temporal encaminada a reducir uno de los componentes fundamentales del gasto público en un contexto de exigente contención del mismo” [STC 18/2016, FJ 6 b)]. Su objetivo no es, por tanto, determinar los objetivos de gasto ni a planificar la programación o ejecución de las políticas de gasto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino simplemente a delimitar el alcance de una partida concreta de gasto público, para cuya determinación, en modo alguno es necesaria la intervención de la “Comisión Mixta del Concierto Económico” (art. 61 de la Ley del concierto económico). Se desestima así la impugnación del artículo 2.

b) En cuanto al artículo 8, el Gobierno vasco alega que la regulación de los permisos y vacaciones de los funcionarios públicos contenida no encuentra justificación en el título competencial del art. 149.1.13ª CE, pues su contenido no afecta a aspectos retributivos.

El TC reitera (por todas 18/2016, FJ 6 c) que las medidas previstas en el art. 8 impugnado en materia de permisos y vacaciones de los empleados públicos se trata de regulaciones permanentes con el objetivo de lograr una mínima y fundamental homogeneidad a los derechos y deberes de los funcionarios, y esta vocación de permanencia, lo que hace prevalecer el art. 149.1.18ª CE, por la que corresponde al Estado el establecimiento de las bases del régimen jurídico de los funcionarios públicos.

c) En cuanto a la impugnación del Artículo 10 (reducción de créditos y permisos sindicales y crédito horario para delegados sindicales), el TC advierte no existe a lo largo del escrito de demanda un solo argumento que sustente su pretendida inconstitucionalidad, no obstante lo cual, si se tomara como fundamentación del vicio de inconstitucionalidad el denunciado para el art. 8, tampoco podría estimarse la pretensión del Gobierno Vasco porque la regulación ahora discutida no encontraría amparo en el art. 149.1.13ª CE, sino que se adopta con un carácter estructural y con vocación de permanencia que debe encuadrarse en el régimen jurídico de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE), dentro del cual cabe incluir previsiones comunes relativas a los supuestos de ausencia temporal justificada al puesto de trabajo, entre los que se encuentra el de “realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine” [art. 48 c)] del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público). Esa misma medida, en tanto se refiera a los empleados públicos que son personal laboral, resulta amparada por el título competencial previsto en el art. 149.1.7ª CE. Se desestima, en consecuencia, la impugnación.

d) El siguiente precepto impugnado por el Gobierno vasco es el artículo 27 que modifica la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, concretamente: 1º) El art. 3.1 relativo al “horario global”; 2º) El art. 4 referente a los “domingos y festivos”; 3º) El art. 5 dedicado a los “establecimientos con régimen especial de horarios”; 4º) La disposición adicional primera que trata el “régimen de libertad de horarios”; 5º) La disposición adicional segunda que se dedica a la “libertad de elección de domingos y festivos” estableciendo un régimen de mayor liberalización en la apertura de los establecimientos comerciales.

Con carácter general, el Gobierno Vasco alega que estos preceptos vulneran sus competencias en materia de comercio interior excediéndose del título competencial estatal consignado en el art. 149.1.13ª CE, al anular el margen de decisión de la Comunidad Autónoma.

El TC recuerda que la intervención estatal ex art. 149.1.13ª CE en la regulación de los horarios comerciales ya ha sido reconocida por su doctrina por su carácter *“particularmente relevante en la ordenación de la actividad comercial minorista, rama o sector de la economía nacional respecto a la cual el Estado puede ... establecer medidas básicas en cuanto lo requiera la adecuada ordenación de la actividad económica”* lo que permite sostener que *“la regulación de los horarios globales semanales no supone sino el establecimiento de unas directrices o criterios globales que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial”*(por todas, STC 18/2016, FJ 9 a).

Lo anterior conduce a la desestimación de la queja planteada.

Por otro lado, el TC aclara que los apartados 4 y 5 del artículo 27 y disposición final tercera, (que establecen regímenes de libertad horaria para el caso de que las Comunidades Autónomas decidan no ejercitar las opciones que les confiere la norma de establecer los horarios o jornadas de apertura dentro del mínimo anual señalado por la legislación estatal), no son disposiciones de carácter supletorio contrarias a la doctrina de este Tribunal Constitucional sino que se tratan de normas que establecen simplemente una consecuencia para el caso de falta de ejercicio de las competencias autonómicas en materia de comercio interior en el subsector de los horarios comerciales. Se rechaza, en consecuencia, que los apartados 4 y 5 del artículo 27, y la disposición final tercera sean contrarios al art. 149.3 CE.

e) El último precepto que considera el Gobierno vasco inconstitucional es el artículo 28 (“Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista”) alegando que se extralimita del ámbito competencial del art. 149.1.13ª CE y que, además, infringe el art. 9.3 CE (principio de seguridad jurídica).

El TC recuerda que el art. 28.2 ha sido suprimido por la Ley 3/2014, de 27 de marzo y los arts. 28.4 y 28.5 han sido expulsados del ordenamiento por haber sido declarados inconstitucionales y nulos por la STC 18/2016 (FJ.10), por lo que este recurso queda reducido al resto de los apartados (1, 4 y 7) del art.28, que el TC examina a continuación:

1) El Gobierno Vasco alega la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por los apartados 1, 4 y 7 del artículo 28 del Real Decreto-ley 20/2012 la vulneración del principio de seguridad jurídica al

incardinar el Estado su regulación en el art. 149.1.13ª CE, en lugar de hacerlo -como venía sucediendo con anterioridad a la modificación- en el título previsto en el art. 149.1.6ª CE. Para el TC, este hecho resulta irrelevante ya que *“no sólo el legislador estatal es libre para determinar el título competencial en el que funda sus decisiones, siendo lo único relevante que responda a un legítimo ejercicio de las competencias estatales, sino que, en todo caso, corresponde a este Tribunal identificar si finalmente el título competencial concreto que ofrezca -cuando proceda- da cobertura al precepto impugnado”* (STC 59/2016, FJ 5).

En cuanto a los demás apartados:

- El artículo 28.1 tiene como objeto permitir la convivencia de distintas modalidades de venta en un único establecimiento comercial. Se trata, por tanto, de una regulación que afecta sobre todo a la relación horizontal entre las empresas en una economía de libre mercado y no a la situación del consumidor como destinatario de los productos, por lo que su aprobación corresponde al ente territorial competente para legislar en el ámbito de la defensa de la competencia, esto es, el Estado en virtud del art. 149.1.13ª CE [STC 18/2016, FJ 10; y en el mismo sentido, STC 37/2016, FJ 5 a)].

El artículo 28.3, que permite a cada comerciante decidir libremente los periodos de rebajas y su duración, configura una norma que regula un marco temporal para el desarrollo de específicas modalidades de ventas, que debe considerarse integrada en las normas que velan por la defensa de la competencia que son competencia del Estado ex art. 149.1.13ª CE (STC 18/2016, de 4 de febrero, FJ 10).

El artículo 28.6 contempla la venta de saldos como uno de los supuestos exceptuados de la genérica prohibición de la venta con pérdidas establecida en virtud del título estatal sobre defensa de la competencia, lo que habilita al Estado “para establecer los límites definitorios de la excepción que la propia norma consagra” (STC 18/2016, de 4 de febrero, FJ 10, y en el mismo sentido, STC 37/2016, FJ 5 b).

El artículo 28.7 establece el marco temporal imperativo para el desarrollo de modalidades específicas de venta, regulación que el TC considera integrada en las normas que velan por la defensa de la competencia y su aprobación corresponde al Estado ex art. 149.1.13ª CE; por otro lado, la prohibición de efectuar una nueva liquidación de productos similares en los tres años siguientes, constituye una materia consistente en el ejercicio del comercio, “de clara competencia estatal, a tenor del artículo 149.1.6ª CE” [STC 18/2016, FJ 10, y en el mismo sentido, STC 37/2016, FJ 5 c)].

En suma, debe rechazarse que los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 28 del Real Decreto-ley 20/2012 sean contrarios a los arts. 149.1.6ª y 149.1.13ª, ambos de la CE, y que hayan excedido las competencias autonómicas contenidas en el EAPV.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 28.2, 28.4 y 28.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en cuanto que dan nueva redacción a los arts. 20.3, 26.1 y 27.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

2º Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.8. SENTENCIA 120/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1048/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (Publicada en el BOE de 28.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 2304-2014).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 8.4; 21; 22; 25, apartados 3, 4, 5 (párrafos primero y segundo) y 7; 26.3; 31; 32 y disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** Entiende la Comunidad Autónoma demandante que la peculiar configuración de la red de distribución en Cataluña determina que resulte necesario llevar a cabo una mayor extensión de la red de distribución, es decir, establecer más refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución para atender nuevos suministros o ampliaciones. En otro orden de consideraciones argumenta que si bien es cierto que la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con su carácter de monopolio natural, tiene la consideración de actividad regulada, de forma que el régimen retributivo y lógicamente la

metodología para establecerlo queda reservada al Estado, es necesario discriminar si efectivamente los preceptos recurridos forman parte de ese régimen retributivo, o esta incidencia responde a cuestiones meramente finalistas.

b) Comentario-resumen

Tras aclarar el marco constitucional en el que se encuadra el conflicto positivo de competencias, el TC enjuicia cada uno de los preceptos en liza comenzando por el art. 8.4, del cual señala que se ajusta a la doctrina constitucional pues *“establece los criterios de redes y funcionamiento de las instalaciones de distribución sujetas a retribución regulada, por lo que se relaciona directamente con las competencias estatales para fijar el régimen económico del sector a las que aluden las SSTC 148/2011 y 4/2013. Dichas competencias no determinan automáticamente una prohibición para que las Comunidades Autónomas adopten medidas en relación con la calidad del suministro eléctrico, pues el carácter básico del régimen económico del sector eléctrico no puede erigirse como un límite absoluto que impida el ejercicio de las competencias compartidas de las Comunidades Autónomas (STC 148/2011, FJ 5). Ese carácter compartido de la competencia obliga a que, en el caso de que estas medidas supongan costes reconocibles para las empresas, el Estado articule los mecanismos para compensar los eventuales costes generados por las exigencias de la normativa autonómica, ya que, como señala la ya mencionada STC 148/2011, FJ 5, “ninguna duda cabe de que corresponde a la normativa básica estatal definir, en su caso, la forma y medida en que han de tenerse en cuenta los costes que, para las actividades eléctricas reguladas, como es el caso de la distribución, se deriven del ejercicio de las competencias autonómicas en materia de calidad del suministro eléctrico”. Por tanto, “corresponderá, en su caso, al*

Estado, en ejercicio de sus indiscutidas competencias para la retribución de las actividades reguladas, articular los mecanismos que estime precisos para compensar los eventuales costes generados por las exigencias de la normativa autonómica” (STC 148/2011, FJ 7).” (FJ 5).

El siguiente precepto impugnado es el artículo 21, respecto del que el TC sentencia que *“es un desarrollo del art. 40.1 e) LSE según el cual los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, vienen obligados a “proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico en los términos que se establezcan reglamentariamente”. Sobre este precepto legal nos pronunciamos en la STC 32/2016, FJ 9, indicando que “se trata de una obligación que se conecta con el principio básico de la garantía del suministro eléctrico o, lo que es lo mismo, con la “finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste” que proclama el art. 1 LSE. Atendiendo a su relación con dicho principio así como al carácter técnico de la materia de que se trata hemos de concluir que nos encontramos en un ámbito en el que es posible la colaboración reglamentaria, sin que esa remisión vulnere las competencias autonómicas y sin que eso signifique, en este momento, pronunciamiento alguno acerca del contenido de esa eventual regulación”. (FJ 6).*

En cuanto al artículo 22, el TC estima que el inciso *“por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán”* del artículo 22.1 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo, por entender que no se cumple el requisito formal para dictar normativa básica por parte del Estado, en concreto, señala el Alto Tribunal que *“el precepto impugnado hace una llamada al*

desarrollo reglamentario para aprobar los procedimientos de operación de las redes de distribución, pero este desarrollo reglamentario de la Ley del sector eléctrico pretende llevarse a cabo por una resolución del Secretario de Estado de Energía, lo que, por su notoria insuficiencia de rango, no se ajusta a las exigencias formales que exige la doctrina constitucional (en el mismo sentido, STC 156/2011, de 18 de octubre, FJ 7).” (FJ 7).

Respecto de la impugnación de los apartados 3, 4 y 5, párrafos primero y segundo, del artículo 25, señala el TC que *“la justificación de esta regulación se encuentra en que el distribuidor es el responsable del correcto dimensionamiento de la red existente, para lo que ha de tener en cuenta las particulares características de las instalaciones en el lugar donde ha de prestarse el nuevo servicio, ya que, como consecuencia del sistema de red única y monopolio natural propio de la distribución eléctrica, el suministro a través de una red de distribución no es sustituible por el suministro a través de otra red. De acuerdo con ello, estas previsiones responden a que la extensión de la red, además de responsabilidad última de la empresa distribuidora, guarda relación con el régimen económico del sector y, en concreto, con la retribución de la actividad. Así, los ingresos de las empresas distribuidoras comprenderán, por una parte, los ingresos correspondientes a la retribución reglada de la actividad de distribución en desarrollo del art. 14 LSE y, por otra, los ingresos provenientes de terceros, en concepto, entre otros, de derechos de acometida o, como es el caso, de ingresos por ejecución de instalaciones a precio libre. A la hora de determinar la retribución correspondiente a cada distribuidora, no se toman en consideración los ingresos obtenidos de terceros, como son los aquí contemplados que derivan de la ejecución de obras financiadas por el solicitante, en cuanto que la distribuidora no está obligada a costearlas ni, son, por tanto, retribuidas directamente con cargo al sistema. Por tanto, la norma que*

aquí examinamos no es sino manifestación de uno de los criterios que informa la retribución de la actividad, como es que los ingresos obtenidos a partir de terceros, han de ser descontados a la hora de determinar el importe que ha de ser objeto de retribución (artículo 13.2, en relación con el art. 14.9 LSE), tal como confirman los no impugnados arts. 11.2 y 12.3 del Real Decreto 1048/2013. Por dicha razón la norma dispone un régimen homogéneo respecto a las instalaciones o infraestructuras de red que sea necesario realizar y a las obligaciones de las empresas distribuidoras han de asumir en tanto que responsables de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad". (FJ 8).

Por su parte, la impugnación del apartado 7 del artículo 25, también es rechazada pues sostiene el Alto Tribunal que *"En primer lugar, nada obsta a que la obligación pueda también incluirse en la normativa autonómica y, en segundo lugar, esta exigencia de información se relaciona con las competencias estatales sobre el régimen económico de la actividad de distribución, tal como se desprende del art. 13.2 del Real Decreto 1048/2013 al disponer que: "Aquellas instalaciones que deban ser construidas o financiadas por consumidores o productores de energía eléctrica y hayan sido o hubieran debido ser cedidas o financiadas de acuerdo a la normativa estatal a la red de distribución, sólo percibirán retribución en concepto de operación y mantenimiento, considerándose nulo su valor de inversión a efectos retributivos".*" (FJ 8).

En el caso del artículo 26, relativo a la "Reserva de uso de locales", el TC considera sin embargo que sí existe extralimitación competencial por parte del Estado ya que *"la determinación de la cuantía concreta de dicha compensación es una tarea ejecutiva que no tiene naturaleza básica, en cuanto que no resulta imprescindible para garantizar el régimen*

económico único del sector, ni tampoco es precisa para salvaguardar la homogeneidad requerida en la definición del régimen común de uno de los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico. En consecuencia, el inciso “que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.” (FJ 9).

En cuanto al el artículo 31, el TC señala que *“en la medida en que la información solicitada se relaciona directamente con una indiscutida competencia estatal, la obligación de remitirla no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias. Con todo, es evidente que ello no obsta para que la Generalitat, en el marco de la regulación sobre distribución de la actividad de energía, pueda establecer las disposiciones necesarias para requerir la información que considere necesaria para el ejercicio de sus competencias reconocidas en el art. 133 EAC.”* (FJ 10).

Y en relación con el artículo 32, *“se trata de un precepto relativo al régimen económico del sector eléctrico, puesto que la información requerida, consistente en un informe de auditoría externa, se relaciona con la aplicación del sistema retributivo de la actividad de distribución. Es el Estado quien ha de fijar las condiciones para que esta información adopte la forma más adecuada, esto es, los criterios homogéneos que deben seguirse para elaborarla y remitirla. Con ello no se excluye, sin embargo, que la Generalitat pueda imponer normativamente a las empresas distribuidoras obligaciones informativas o de auditoría sobre aquellos aspectos de su actividad vinculados al ámbito de sus competencias.”* (FJ 10).

Por último, *“la impugnación de la disposición final primera que enuncia los títulos competenciales que habilitan al Estado para establecer la regulación cuestionada del Real Decreto 1048/2013, debe resolverse en consonancia con las conclusiones alcanzadas en los anteriores fundamentos jurídicos. Por tanto, incurre en extralimitación competencial, en cuanto que califica de básicos ex arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE, los incisos que han sido declarados inconstitucionales en la presente Sentencia.”* (FJ 11).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

“1º Estimar parcialmente el presente conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán” del artículo 22.1 y del inciso “que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia” del art. 26.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

2º Declarar que la disposición final primera del Real Decreto 1048/2013 es contraria al orden constitucional de distribución de competencias en los términos del fundamento jurídico 11.

3º Desestimar el conflicto en todo lo demás.”

1.9. SENTENCIA 124/2016, DE 23 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN FOM/710/2015, DE 30 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE LÍNEAS Y TRAMOS DE LA RED FERROVIARIA DE INTERÉS GENERAL. (Publicada en el BOE de 28.7.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno del País Vasco (Núm. 4722-2015).
- **Norma impugnada:** Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general.
- **Extensión de la impugnación:** El conflicto se plantea en relación con la totalidad de la Orden FOM/710/2015; no obstante, en el suplico de la demanda se solicita que se declare que la titularidad de la competencia controvertida en relación con determinadas líneas incluidas en el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés Estatal (en adelante RFIG) corresponde a la CAPV; por tanto, se solicita que se acuerde la nulidad de la mencionada Orden FOM en lo que afecta a dichas líneas y se ordene su incorporación al Anexo de tramos y líneas transferibles a las Comunidades Autónomas.
- **Motivación del conflicto:** El Gobierno Vasco considera que la Orden FOM/710/2015 hace una interpretación extensiva y desproporcionada del criterio de interés general, que vacía la competencia autonómica. Omite los principios de cooperación y coordinación previstos en el art. 4.4 de la ley del Sector Ferroviario (en adelante, LSF) y añade dos criterios a los previstos en el art. 4 LSF (necesidades de la planificación estatal y conveniencia de asegurar la racionalidad de la red), sin respetar la

naturaleza complementaria del criterio del interés general. Por ello se incluyen en la RFIG varias líneas que, en realidad, son competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Comentario-resumen

El Gobierno Vasco señala lo siguiente:

1º La doctrina constitucional sobre las competencias en materia de infraestructuras y servicios de transporte ferroviario, se sintetiza en la STC 83/2013 (FJ 3). De la misma, resulta que el criterio territorial es el criterio básico de reparto competencial en la materia, mientras que el interés general de la infraestructura, es criterio modulador (arts. 149.1.21ª y 149.1.24ª CE).

El criterio territorial se basa en el “itinerario” como punto de conexión. A partir de éste y de los arts. 148.1.5ª y 149.1.21ª CE, se distingue entre itinerarios intraautonómicos y supraautonómicos. La competencia sobre los primeros, corresponde a las Comunidades Autónomas, por lo que el Estado necesita su consentimiento para incorporarlos a la red de ferrocarriles de interés general.

En cuanto a los itinerarios supraautonómicos, la doctrina constitucional (STC 245/2012, FJ 6), mantiene una interpretación laxa del adverbio “íntegramente”. Así, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias sobre ellos, salvo que sean de interés general.

El criterio de interés general se basa en el art. 149.1.24ª CE. Permite una adecuada racionalización de la red ferroviaria mediante la interconexión e interoperabilidad de las distintas redes férreas autonómicas y su integración en redes estatales e internacionales.

2º La Orden FOM/710/2015 hace una interpretación extensiva y desproporcionada del criterio de interés general, que vacía la competencia autonómica. Omite los principios de cooperación y coordinación previstos en el art. 4.4 de la ley del Sector Ferroviario (en adelante, LSF) y añade dos criterios a los previstos en el art. 4 LSF (necesidades de la planificación estatal y conveniencia de asegurar la racionalidad de la red), sin respetar la naturaleza complementaria del criterio del interés general.

En realidad, la Orden FOM/710/2015, mantiene el criterio subjetivo de reparto competencial declarado inconstitucional en la STC 245/2012, en lugar de limitar la gestión centralizada a lo que sea esencial para garantizar la interconexión de la red ferroviaria y establecer los mecanismos precisos para la gestión autonómica del resto de líneas y tramos.

3º En base a lo anterior, la representación del Gobierno Vasco señala que determinadas líneas intracomunitarias que han sido incluidas en el Anexo de la Orden no son esenciales ni es necesaria su administración conjunta por lo cual debe establecerse la nulidad de la Orden en lo que a ellas se refiere:

En lo que se refiere a la línea de Santurtzi a Bilbao Abando (01-720) que se incluye en el RFIG por ser acceso al puerto exterior de Bilbao, el Gobierno Vasco señala que podría ser transferida sin detrimento para dicho acceso. El Ministerio de Fomento ha previsto un acceso distinto al puerto (variante Sur de mercancías de Bilbao y túnel de Serantes) que es el que debería, en su caso, incluirse en la RFIG. Por tanto, dado el carácter de su explotación (mayoritariamente de cercanías); su desarrollo integral dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco y su provisionalidad como acceso al puerto de Bilbao, esta línea debe ser excluida del anexo e incluirse en otro relativo a líneas transferibles.

La línea de Muskiz a Desertu-Barakaldo (01-722), se incluye en el catálogo de red de ferrocarriles de interés general porque, en el futuro, podrá ser acceso al puerto exterior de Bilbao, a través del nuevo túnel de Serantes. Sin embargo, no existe enlace actual de esta línea con el puerto y aunque fuera transferida al Gobierno Vasco, el acceso ferroviario seguiría garantizado. Esta línea además fue originariamente construida y explotada por la Diputación de Bizkaia e incautada en 1941.

La línea Bilbao-mercancías a Santurtzi (01-724), dada su escasa longitud, no es esencial.

La línea de Ariz a Basurto-hospital (08-782), discurre íntegramente en el área Metropolitana de Bilbao y se incluye en la red de ferrocarriles de interés general por ser acceso a la factoría de Arcelor Mittal en Etxebarri. Sin embargo, este no es uno de los supuestos previstos en el art. 4 LSF y además, la entrada a la fábrica, no se verifica por dicha línea sino por otra ya transferida a la Comunidad Autónoma del País Vasco, que enlaza luego con una línea de ADIF.

La línea Lutzana-Barakaldo a Irauregi (08-784), se incorpora, según el Consejo de Ministros, a la red de ferrocarriles de interés general, por servir para la carga de mercancías de la Acería Compacta de Bizcaia, del grupo siderúrgico Arcelor-Mittal. Sin embargo, la línea no llega a esa factoría, lo que exige un acarreo por carretera de unos cuatro kilómetros.

Además, el Gobierno Vasco entiende que determinadas líneas y tramos supracomunitarios que discurren en parte por la Comunidad Autónoma del País Vasco, incorporados a la red de ferrocarriles de interés general, tampoco son de interés general. Se trata, concretamente de las líneas Bilbao La Concordia-Santander (08-780) y la Asunción Universidad-Aranguren (08-790), con capacidad reducida y en las que el transporte de viajeros es de poca entidad.

El TC ha estimado la demanda en lo que se refiere a la línea de Ariz a Basurto-hospital (08-782) y la línea Lutzana-Barakaldo a Irauregi (08-874) y la ha desestimado en lo demás, por los motivos que se señalan seguidamente.

En primer lugar, el TC resume su Jurisprudencia en la materia como sigue:

a) Desde el punto de vista competencial, no hay nada que objetar a que el Estado establezca y regule una red de ferrocarriles de interés general (SSTC 118/1996; 245/2012, FFJJ 9, 10).

b) En dicha red de ferrocarriles de interés general cabe integrar infraestructuras que se consideren esenciales para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado, o cuya administración conjunta sea necesaria para el correcto funcionamiento de dicho sistema. Entre ellas, las que sirvan de conexión o acceso a los principales núcleos de población y de transporte, o a instalaciones esenciales para la economía o defensa nacional, como los puertos y aeropuertos de interés general (STC 245/2012, FJ 10).

c) En cambio, es inconstitucional, por vulnerar los criterios de delimitación competencial en materia de ferrocarriles recogidos en los arts. 149.1.21ª y 149.1.24ª CE, la definición de la red de ferrocarriles de interés general a partir de un criterio subjetivo consistente en integrar en la misma las infraestructuras explotadas hasta ese momento por determinados órganos estatales (STC 245/2012, FJ 10).

d) Puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por obras públicas de interés general, sin que pueda darse a la expresión un sentido unívoco, los órganos estatales (y muy singularmente el legislador) disponen de un margen de libertad para determinar los supuestos en que concurren las circunstancias que permiten calificar una infraestructura de interés general (SSTC 65/1998, FJ 10, y 245/2012, FJ 4) siendo así que, los límites del legislador a este respecto, deben extraerse, en primer lugar, del propio bloque de constitucionalidad (STC 65/1998, FJ 11, y 245/2012, FJ 4).

Entrando ya en el análisis concreto de lo relativo a cada línea el TC ha señalado lo siguiente:

En lo que se refiere a las líneas 01-720, 01-724 y 01-722 el Gobierno Vasco no niega que sirvan o hayan de servir de acceso al puerto exterior de Bilbao; por consiguiente, el TC señala que “Puesto que las partes coinciden en que las líneas en cuestión son la única conexión del puerto de Bilbao con el resto de la red ferroviaria (o, en el caso de la 01-722, nuevo acceso), estamos ante uno de los supuestos en los que ya hemos apreciado concurrencia del interés general, por tratarse de líneas de acceso a un puerto de esta naturaleza. Así, ya en la STC 65/1998, FJ 12, luego reproducida en la STC 245/2012, dijimos que “tampoco cabe oponer ningún reparo a la otra de las circunstancias definitorias de lo que constituye un itinerario de interés general, esto es ‘constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general’...”

En lo que se refiere a las líneas 08-782 y 08-784 se trata de líneas intracomunitarias en las que el interés general que ha motivado su incorporación a la RFIG ha sido que permiten el acceso a determinadas instalaciones fabriles (Factoría e instalaciones de Arcelor Mittal) Ahora bien, dice el TC, la competencia estatal existe si se trata de bien de instalaciones que efectivamente constituyan obras públicas de interés general, (STC 245/2012, FJ 10), bien de instalaciones, redes o servicios, que aun siendo de titularidad privada, puedan tener una repercusión importante en la seguridad o en el bienestar económico de los ciudadanos, vinculándose a la noción de instalaciones básicas para la economía o estratégicas para la defensa nacional. Entre estas instalaciones básicas o sensibles, desde el punto de vista de la economía nacional, se encontrarían aquellas relacionadas con la prestación de servicios esenciales, como podrían ser las centrales y redes de

producción de energía, las instalaciones vinculadas con el sector sanitario, o con el abastecimiento de productos básicos para el sostenimiento de la población o, en fin, para la distribución y suministro de servicios esenciales (electricidad, gas, agua etc.), sin que, por el contrario, sea posible incluir dentro de aquel concepto aquellas instalaciones privadas de mera producción económica, pues no se trata propiamente de instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional. Así, este tipo de instalaciones no pueden por ello ser consideradas de interés general, en los términos acuñados por nuestra doctrina.

Como consecuencia de lo anterior el TC estima el conflicto planteado en lo que se refiere a las líneas intracomunitarias 08-782 y 08-784.

Finalmente, en lo que se refiere a las líneas y tramos de itinerario supracomunitario que discurren en parte por la CAPV (08-780 Bilbao La Concordia a Santander y 08-790 Asunción Universidad- Aranguren) el TC señala que se trata de infraestructuras ferroviarias que enlazan núcleos de población como Bilbao y Santander y Bilbao y León los cuales, por ser capitales de provincia merecen el calificativo de “principales” en el sentido del art. 4.1 LSF; se trata por tanto de itinerarios supracomunitarios merecedores de la cualificación de “interés general” .Por tanto, el conflicto planteado en relación con estas líneas debe ser desestimado.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno Vasco y, en consecuencia, declara la nulidad de la referencia, en el anexo de la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general, a las líneas y tramos que se singularizan mediante los códigos 08-782-Basurto Hospital-

Ariz y 08-784-Irauregui-Lutxana-Barakaldo, por vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se desestima el conflicto en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 128/2016, DE 7 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 3/2015, DE 11 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS. (Publicada en el BOE de 10.8.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3493-2015).
- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de Medidas Fiscales, Financieras y Administrativas.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugnan los artículos 69 y 95, así como las disposiciones adicionales vigésima segunda a vigésima sexta de la Ley. Se solicitó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.
- **Motivación del recurso:** Se alega que las medidas contempladas en la Ley vulneran competencias estatales sobre: navegación aérea (art. 149.1.20ª CE y 144.5 EAC); planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE y 121.1.d) EAC); hacienda y tributos (133, 149.1.14ª, 149.3 y 157 CE); régimen patrimonial (art. 149.1.18ª CE); seguridad pública (art. 149.1.29ª CE); seguridad social (art. 149.1.17ª CE); defensa de la competencia y su regulación (art. 149.1.13ª CE). Además, se impugnan las disposiciones adicionales por el “*designio común a todas ellas de crear, habilitar o preparar lo que identifica la*

demanda como estructuras de Estado” (arts. 1.2, 2, 9.1 y 168 CE) en el marco de un “autodenominado proceso de transición nacional” para la “eventual independencia de Cataluña”, y “supondrían, por lo mismo, actuaciones unilaterales que serían, materialmente, de reforma constitucional”.

b) Comentario-resumen

La demanda se dirige contra los artículos 69 y 95 y las disposiciones adicionales 22 a 26 de la Ley; únicamente serán considerados inconstitucionales los artículos 69 y 95 y las disposiciones 22, 24 y 26, quedando las disposiciones 23 (inventario del patrimonio de las administraciones públicas de Cataluña) y 25 (gestión de las prestaciones sociales) amparadas con una interpretación conforme. De forma resumida cabe resaltar del pronunciamiento:

A) Inconstitucionalidad por exceso competencial:

1. Servicio Meteorológico de Cataluña (art. 69): se considera que la norma impugnada, además del “servicio meteorológico” que podría concurrir con la competencia estatal, incide en otros ámbitos, como el de la navegación aérea, cuya regulación y control corresponde de forma exclusiva al Estado (por ejemplo, cuando la meteorología se pone al servicio de la Defensa y de las Fuerzas Armadas). La Comunidad Autónoma no puede atribuir funciones en este ámbito a organismos propios que condiciones las competencias estatales.

2. Restricciones a la libertad para la implantación de determinados establecimientos comerciales (art. 95): se considera que las restricciones establecidas a éstos en los puertos públicos no se motivan ni se justifican por razones de interés general con arreglo a la normativa básica.

3. Plan director de la Administración tributaria de Cataluña (disp. ad. 22ª): el mandato dirigido al Gobierno de Cataluña (una hipotética modificación competencial), lo es en relación con unas funciones y competencias tributarias del Estado. Es decir, el plan director no tiene por objeto simplemente la reestructuración de la actual administración tributaria de Cataluña, sino dotarla de todos los medios para asumir y gestionar unas competencias que su Comunidad Autónoma no tiene.

4. Seguridad pública y Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas (disp. ad. 24ª): el mandato dirigido al Gobierno para la elaboración de un catálogo de infraestructuras estratégicas de Cataluña y la puesta en funcionamiento una “*comisión interdepartamental*”: la creación de este registro y su comisión afecta a la seguridad pública y contraviene la normativa estatal que no requiere desarrollo autonómico, por otra parte “*muestra un alcance que va más allá del que corresponde a la actividad policial*” (policías autónomas).

5. Defensa de la competencia y su regulación (disp. ad. 26ª): la encomienda de un plan director que plantee un modelo de políticas de competencia y de regulación, referido a los sectores de la energía, las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario, vulnera un ámbito reservado al Estado en orden a la regulación general de la libertad de competencia entre operadores económicos y la unidad de mercado.

B) Interpretación conforme a la Constitución y desestimación de la conculcación de los principios constitucionales:

1. Inventario del patrimonio, activos y pasivos de las administraciones públicas de Cataluña y su valoración (disp. ad. 23ª). Consideraciones: a) que la mención a “administraciones públicas de Cataluña” no afecte a la AGE en el territorio de la Comunidad Autónoma; b) que la elaboración del inventario de los entes locales no sea contraria al principio de autonomía local; y c) se respeten los límites del concepto legal de patrimonio fijado por la normativa básica estatal, omitiendo los activos y pasivos financieros.

2. Seguridad Social y prestaciones sociales (disp. ad. 25ª): Consideraciones ante la subrogación del ejercicio del poder constituyente: tanto en lo relativo a la creación de una Agencia Catalana de Protección Social, como ante el genérico enunciado “prestaciones sociales” relacionado con el futuro plan director de la protección social, se admite su constitucionalidad siempre y cuando se esté planteando en el ámbito de la asistencia social y no en el del sistema de la Seguridad Social.

3. El TC considera que las disposiciones adicionales no conculcan los principios constitucionales (arts. 1.2, 2, 9.1 y 168 CE).

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 69 y 95, así como de las disposiciones adicionales 22, 24 y 26, de la Ley de Cataluña 3/2015.

1.11. SENTENCIA 139/2016, DE 21 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES. (Publicada en el BOE de 15.8.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm. 4123-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.1 y, por conexión, 1.2; 2.2, 3 y 5; 4.12, 13 y 14, DA 3 y DT 1.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias autonómicas en materia de sanidad. El Parlamento Foral entiende que vulneran el orden constitucional las siguientes cuestiones: la regulación de la condición de asegurado (por cuanto introduce discriminaciones entre españoles residentes según su renta), la remisión a reglamento de la extensión del derecho a la asistencia sanitaria pública, las limitaciones introducidas a la asistencia sanitaria a los inmigrantes que carezcan de permiso de residencia, la modificación de la cartera común de servicios del SNS, obligando a que los usuarios realicen aportaciones (copago) y limitaciones a la cartera de servicios complementaria de las Comunidades Autónomas, la cesión de información tributaria sin consentimiento del interesado para su incorporación a la tarjeta individual sanitaria y cesión de datos tributarios en el caso de la Hacienda Pública Navarra.

b) Comentario-resumen

El TC declara inconstitucional y nulo el inciso «siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente» del art. 3.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada al mismo por el art. 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012. Se desestima el recurso en todo lo demás.

En primer lugar, el TC examina si concurre el presupuesto habilitante exigido en el art. 86.1 CE, tanto en lo que se refiere a la situación de urgencia que pretende afrontarse, como en lo relativo a la necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas adoptadas para subvenir a la misma y se desestima el motivo de inconstitucionalidad a este respecto.

Se examinan a continuación las restantes vulneraciones de los límites materiales que el art. 86.1 CE impone al decreto-ley y, específicamente, la relativa a la prohibición de afectación a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título I CE, reproche que, en relación con el art. 43 CE, se formula respecto al art. 1.1 y 2, en cuanto a la determinación de los beneficiarios; al art. 2.3 y 5 y art. 4.13, en lo relativo la aportación de los usuarios, queja que se conecta con la vulneración de los límites materiales desde la perspectiva del art. 31.1 CE, y que, por infracción del art. 18.4 CE, se formula al art. 4.14. El TC desestima también el motivo de inconstitucionalidad correspondiente.

Resueltas las tachas relacionadas con el art. 86.1 CE, el TC pasa a dar respuesta a los reproches materiales que se formulan a algunos de los preceptos del Real Decreto-ley 16/2012. Primero se analizan las tachas relativas a la infracción del art. 43 CE y, a continuación, las relacionadas con el orden de distribución de competencias y con la reserva de ley orgánica del art. 81 CE.

Comienza el enjuiciamiento el TC examinando el art. 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012, que modifica el apartado 2 del art. 3 de la Ley 16/2003, el cual establece los supuestos en que se ostenta la condición de asegurado y, por tanto, se tiene garantizada la asistencia sanitaria a través del Sistema Nacional de Salud.

El Parlamento Foral de Navarra entiende que esa regulación es contraria al mandato del art. 43 CE al menos en dos aspectos: a) la exclusión injustificada de la asistencia sanitaria de los españoles que no ostentan la condición de asegurado o beneficiario, que, en la medida en que se determina por remisión a una norma reglamentaria, se entiende también contraria a la reserva de ley del artículo 43.2; b) la modificación del sistema de protección de la salud del que venían disfrutando los inmigrantes en nuestro país, modificación que contravendría el mandato de universalización de la asistencia sanitaria que deriva del citado precepto constitucional.

Como señala el TC, la norma cuestionada adopta un modelo que se sustenta principalmente en la conexión entre la cotización al sistema de la Seguridad Social y el derecho a recibir las correspondientes prestaciones sanitarias en condiciones de gratuidad o de bonificación. La nueva regulación de la condición de asegurado del Sistema Nacional de Salud supone un cambio en la política de progresiva extensión de la asistencia

sanitaria gratuita o bonificada, que se aprecia a partir de la creación del Sistema Nacional de Salud y de la gradual incorporación como titulares de las prestaciones de colectivos a los que no alcanzaba la condición de asegurado de la Seguridad Social.

El TC manifiesta que, como es evidente, el sólo hecho del cambio de criterio del legislador en nada afecta a la constitucionalidad de la medida, ya que la Constitución no ha prefigurado directamente un contenido prestacional que el legislador deba reconocer necesariamente a cualquier persona, sino que el art. 43.2 CE impone un mandato a los poderes públicos, y en particular al legislador, para establecer los derechos derivados del apartado 1 de ese mismo precepto, al decir que la Ley establecerá los derechos y deberes de todos respecto al reconocimiento del derecho a la protección de la salud. Se trata, pues, de un derecho de configuración legal y que, por tanto, permite al legislador redefinir los derechos y obligaciones de los titulares del mismo.

Por otra parte, el TC destaca que, en todo caso, la universalización del acceso a las prestaciones sanitarias sufragadas con fondos públicos, ha sido, desde la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (LGS), un objetivo a perseguir en el que no se ha llegado ni a la desvinculación absoluta con respecto a la Seguridad Social ni a un acceso incondicionado y gratuito para todos los residentes en territorio español. En la búsqueda de ese objetivo de universalización de la asistencia sanitaria prestada con cargo a fondos públicos se dictaron normas específicas en relación a determinados colectivos y grupos de personas, por lo que, del análisis de las distintas regulaciones legales, se desprende que el reconocimiento del derecho precisa de un título jurídico, bien la previa vinculación con la Seguridad Social o bien el reconocimiento expreso a determinados colectivos.

En cuanto a si la norma cuestionada, en su aplicación a determinados españoles y a los extranjeros sin autorización de residencia, implica una lesión del art. 43 CE, conforme al art. 1.2 LGS, el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria es universal, en lo que implica de acceso a las prestaciones sanitarias públicas y en la medida en que no puede excluirse a ninguna persona del derecho a ser atendido. Pero ese derecho se configura y concreta de acuerdo con lo que dispone la Ley, que debe regular las distintas condiciones y términos en los que se accede a las prestaciones y servicios sanitarios. Ello implica que el que los poderes públicos deban organizar las prestaciones y servicios necesarios para garantizar la protección de la salud, no significa que estas prestaciones hayan de ser necesariamente gratuitas para todos sus potenciales destinatarios. Será la legislación la que en cada momento determine el alcance y la graduación de esa gratuidad, así como de las bonificaciones económicas en las prestaciones sanitarias de acuerdo con las exigencias derivadas de las circunstancias cambiantes, respetando los límites constitucionales. La pretensión de universalidad acogida por el art. 43 CE se ha articulado de acuerdo con las previsiones legales existentes en cada momento, sin que hasta el momento haya significado el derecho incondicionado de toda persona residente o transeúnte que se halle en España a obtener gratuitamente todo tipo de prestaciones sanitarias. La universalidad, en lo que significa como derecho de acceso y la correlativa obligación de los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud de atender a los usuarios que reclaman atención sanitaria, no puede, en suma, confundirse con un derecho a la gratuidad en las prestaciones y los servicios sanitarios. Esta consecuencia no se deriva de manera inmediata de la Constitución Española, sino que ha de ser, en su caso, apreciada por el legislador atendiendo a las circunstancias concurrentes.

El TC examina a continuación las quejas relacionadas con la exclusión de determinados españoles de la asistencia sanitaria prestada con cargo a fondos públicos. Se centran en la exclusión de aquellos españoles que no ostentan la condición de asegurado o beneficiario, que, en la medida en que en algunas ocasiones se determina por remisión a una norma reglamentaria, se entiende también contraria a la reserva de ley del art. 43.2 CE. La inconstitucionalidad que plantea el Parlamento de Navarra se funda en que el art. 3.3 de la Ley 16/2003, en la redacción dada por el art. 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012, amplía el colectivo que puede acceder a la condición de asegurado, incluyendo a personas que, en principio no tienen vínculo con el sistema de la Seguridad Social (personas que tengan la nacionalidad española o de algún otro estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, y a los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español) «siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente».

El TC concluye que el nuevo art. 3.3 de la Ley 16/2003 incurre en el vicio denunciado, pues contiene una patente deslegalización que sacrifica la reserva de ley ex art. 43.2 CE, y, por este motivo, debe ser declarado inconstitucional y nulo. La norma dispone una remisión en blanco para la determinación de un elemento, consistente en un nivel mínimo de ingresos, que constituye el núcleo esencial en torno al que se configura legalmente el derecho de acceso a las prestaciones sanitarias financiadas con fondos públicos para las personas que se encuentran en las situaciones contempladas en el art. 3.3 de la Ley 16/2003. Con la literalidad de la norma es imposible determinar quiénes van a tener dicha condición, dada la ausencia de criterio alguno respecto al límite de ingresos exigible. Eso deja la decisión en manos, no del legislador con la colaboración del reglamento (cosa que, por ejemplo sucedía con el

concepto de carencia de recursos económicos del art. 80 LGS en relación con el art. 1 del Real Decreto 1088/1989), sino exclusivamente a disposición de la determinación reglamentaria del Gobierno. De hecho, el art. 2.1 b) del Real Decreto 1192/2012 dispone que ese límite de ingresos se sitúa en una cuantía inferior a cien mil euros en cómputo anual, sin que tampoco se justifiquen las razones de dicha opción. De esta manera, la norma remite totalmente al reglamento la concreción o la fijación cuantitativa del umbral económico hasta el que se garantiza la cobertura de la gratuidad o la bonificación de las prestaciones sanitarias, sin que se incluya ninguna regla que permita identificar quiénes podrían ostentar la condición de asegurados, lo que a su vez produce una insuficiencia manifiesta en el contenido mínimo exigible a la configuración legal del art. 43 CE. Por lo expuesto, el inciso «siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente» del art. 3.3 de la Ley 16/2003, en la redacción dada al mismo por el art. 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012 es inconstitucional y nulo.

En cuanto a los cambios en el régimen de asistencia sanitaria a los extranjeros empadronados, sin autorización de residencia en España, el TC declara que el punto de partida para el examen de esta cuestión ha de ser la distinción tripartita en cuanto a la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales de los extranjeros en España (STC 17/2013, de 31 de enero, FJ 2). Así pues, es posible afirmar que, como se deduce de los pronunciamientos de este Tribunal, existen derechos que, en tanto que inherentes a la dignidad humana, corresponden por igual a españoles y extranjeros. Igualmente existen derechos, como los reconocidos en el art. 23 CE en relación con el 13.2 CE, que no pertenecen en modo alguno a los extranjeros. Finalmente, un tercer grupo serían aquellos derechos que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los tratados y las leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los

españoles en cuanto a su ejercicio. Este sería el caso de la protección de la salud, que, es un derecho de configuración legal, que corresponde regular al legislador respetando los valores y los principios constitucionales, así como el contenido que se desprende del art. 43 CE en lo que atañe a las condiciones de acceso a las prestaciones sanitarias. Es, por tanto, un derecho susceptible de ser modulado en su aplicación a los extranjeros (STC 236/2007, FJ 4, con cita de otras). En suma, conforme a la doctrina del TC, el derecho de los extranjeros a beneficiarse de la asistencia sanitaria será determinado y podrá ser limitado por las normas correspondientes. El legislador puede tomar en consideración el dato de su situación legal y administrativa en España, y, por ello, exigir a los extranjeros la autorización de su estancia o residencia como presupuesto para el ejercicio de algunos derechos constitucionales que «por su propia naturaleza hacen imprescindible el cumplimiento de los requisitos que la misma ley establece para entrar y permanecer en territorio español». De hecho, el acceso a las prestaciones sanitarias con cargo a los fondos públicos ya estaba vinculado, en la regulación anterior, a una determinada situación jurídica, como era la inscripción en el padrón del municipio de residencia. En suma la regulación examinada responde a una lícita opción del legislador que queda dentro de su margen de configuración que le es propio, sin que con ello se vulnere el art. 43 en relación con el art. 13 CE.

Respecto a las quejas que se formulan al artículo 4.12 del RDL 16/2012 (deslegalización de la aportación de los usuarios para la financiación de determinadas prestaciones sanitarias), y artículo 4.13 (reforma de las aportaciones de los usuarios en la prestación farmacéutica ambulatoria al margen del art. 43 CE), el Tribunal recuerda que ha declarado (STC 71/2014, de 6 de mayo, FJ 7) que «cabe considerar como básica la definición del sistema de financiación de la sanidad, lo que incluye tanto la

garantía general de financiación pública como, dentro de esta garantía, los supuestos en los que algunas prestaciones comunes que no son básicas (las 'suplementarias' y de 'servicios accesorios') pueden estar sujetas a una financiación adicional con cargo al usuario del servicio (tasa o 'copago'). En cuanto a la vulneración de la reserva de ley, es patente que la participación en el coste que deben pagar los usuarios por los medicamentos y productos sanitarios que les proporcione el Sistema Nacional de Salud se regula de conformidad con los criterios recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y antes en la Ley 29/2006, siendo por lo demás habitual la colaboración reglamentaria en esta materia. Respecto a la modificación del régimen de aportación de los usuarios en el caso de la prestación farmacéutica, es asimismo claro que, dado el rango normativo utilizado para dicha modificación, no se ha infringido reserva legal alguna, pues el Decreto-ley es una fuente del derecho intercambiable con la ley formal, dentro de los límites constitucionales a los que está sometido.

Finalmente, el TC examina las tachas relacionadas con la vulneración de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en las que considera el Parlamento Foral que incurre en el art. 2.5 del Real Decreto-ley 16/2012. El TC no aprecia la vulneración que se denuncia en relación con las supuestas limitaciones a la cartera de servicios complementaria de las Comunidades Autónomas y, en cuanto a las cuestiones relativas a la cesión de información tributaria sin consentimiento del interesado para su incorporación a la tarjeta individual sanitaria y cesión de datos tributarios en el caso de la Hacienda Pública Navarra, tampoco considera el TC que se vulneren las competencias de Navarra en materia tributaria y financiera.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar inconstitucional y nulo el inciso «siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente» del art. 3.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada al mismo por el art. 1.1 del Real Decreto-ley 16/2012.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.12. SENTENCIA 141/2016, DE 21 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 239/2013, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1221/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA DE ORGANIZACIONES EN UN SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES (EMAS), Y POR EL QUE SE DEROGAN EL REGLAMENTO (CE) N.º 761/2001 Y LAS DECISIONES 2001/681/CE Y 2006/193/CE DE LA COMISIÓN. (Publicada en el BOE de 15.8.2016).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 4911-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y

por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 9.1 y 2, 11.1 y 2, 12.1 y 4, 13.2, DT 1 y DF 3.

- **Motivación del conflicto:** La Comunidad Autónoma entiende que la designación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único órgano de acreditación de los verificadores medioambientales, incurre en inconstitucionalidad porque vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente.

b) Comentario-resumen

El Real Decreto 239/2013 derogó el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, que fue objeto de un conflicto de competencias resuelto por la STC 33/2005 y por ello el TC recuerda que el objeto del presente conflicto de competencias está estrechamente vinculado a los que fueron resueltos mediante las SSTC 33/2005 y 20/2014. Ambos fueron planteados también por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la aplicación en nuestro ordenamiento del sistema comunitario sobre gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y, en particular, con la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales.

En la STC 33/2005, el Tribunal declaró, a la vista del contenido y finalidad de la regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que debían acreditarlos, que, desde su configuración por la reglamentación comunitaria, la normativa considerada presenta una conexión más estrecha con la materia de «medio ambiente» que con la de «industria», por lo que examinó el esquema constitucional de distribución

de competencias en materia de medio ambiente conforme al art. 149.1.23ª CE, concluyendo que la actividad de reconocimiento y consiguiente designación de las entidades de acreditación "se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa", por lo que la atribución a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, y la efectiva designación de la ENAC como entidad de acreditación, era contraria al orden constitucional de competencias. Como la designación de la ENAC afectaba a ámbitos distintos al medioambiental, único en el que se planteaba la controversia competencial, el TC declaró que las disposiciones cuestionadas, interpretadas en el sentido de que no tenían efectos en relación con la esfera medioambiental, no invadían la competencia autonómica.

En la STC 20/2014, en cuanto a la designación de la ENAC como organismo nacional de acreditación, el TC declaró que los razonamientos de la STC 33/2005 eran enteramente aplicables y en este caso, circunscrito el objeto del Real Decreto 1715/2010 a la acreditación de organismos de evaluación de conformidad distintos de los verificadores medioambientales, afirmó que el título competencial habilitante era el relativo a la seguridad industrial, esto es, es el art. 149.1.13ª CE.

En cuanto al Real Decreto 239/2013, ninguna de las partes discute la calificación competencial recogida en la disposición final tercera, que declara el carácter de la norma de legislación básica de protección del medio ambiente conforme al art. 149.1.23ª CE. Lo que la Generalitat de Cataluña cuestiona es que el Estado invoque también el art. 149.1.13ª CE para amparar adicionalmente la designación de la Entidad Nacional de Acreditación (art. 11.1 y regulación conexas, esto es, los arts. 11.2, 12.1 y

4 y 13.2 y la disposición transitoria primera) como único organismo a efectos de obtener la acreditación como verificador medioambiental.

El TC manifiesta que, conforme a la extensa argumentación llevada a cabo en la STC 33/2005, el título competencial prevalente para la adopción de las disposiciones objeto de controversia en este conflicto es el previsto en el art. 149.1.23ª CE y ello conduce a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del segundo inciso de la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, en cuanto invoca indebidamente el art. 149.1.13ª CE como título competencial que concurre (adicionalmente el art. 149.1.23ª CE) en la habilitación al Estado para adoptar el art. 11.1 y conexos del Real Decreto 239/2013.

El TC analiza el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, que resulta central en este conflicto por cuanto prescribe que la acreditación de los verificadores medioambientales deberá realizarse por la Entidad Nacional de Acreditación, que se configura así como organismo nacional de acreditación. En relación con esta disposición, partiendo de la declaración contenida en la STC 33/2005, FJ 10, según la cual «la actividad de designación de las entidades de acreditación se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa», el TC concluyó que, de conformidad con la distribución de competencias derivada del art. 149.1.23ª CE y del entonces art. 10.1.6 EAC, correspondía a la Generalitat de Cataluña el ejercicio de esta competencia ejecutiva y que la Entidad Nacional de Acreditación -como organismo nacional de acreditación- solo podía actuar en el ámbito de la seguridad industrial y no en el de los verificadores medioambientales (STC 33/2005, FJ 11).

Trasladando tal doctrina al presente caso, el TC concluye que el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, al atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la acreditación de los verificadores medioambientales, invade las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente y vulnera por tanto el orden constitucional de distribución de competencias (arts. 149.1.23ª CE y 144.1 EAC).

La inconstitucionalidad del art. 11.1 comporta, por la misma razón, la de la regulación conexa: art. 11.2 (obligación de inscribir a los verificadores medioambientales en un registro estatal de industria); art. 12.1 y 4 (competencia de la Entidad Nacional de Acreditación para supervisar la actividad de los verificadores medioambientales) y disposición transitoria primera (que atribuye la competencia para la renovación de las acreditaciones de los verificadores medioambientales a la Entidad Nacional de Acreditación).

En cambio, del tenor de los apartados 1 y 2 del art. 9 se deriva sin dificultad que sus previsiones son de aplicación a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en su ámbito de competencias y no a las Comunidades Autónomas. En conclusión, los apartados 1 y 2 del art. 9 del Real Decreto 239/2013, que regulan determinados aspectos del procedimiento de tramitación, suspensión y cancelación de inscripciones de las organizaciones que voluntariamente se adhieren al sistema EMAS, no vulneran el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Generalitat de Cataluña.

Finalmente, el TC no considera que la remisión que hace el art. 13.2 del Real Decreto 239/2013 a las disposiciones de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, en la que se regula con carácter general las infracciones y sanciones de los organismos de acreditación y de los organismos de control de la calidad, así como a otras normas de desarrollo que le sean de aplicación, conculque per se las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente, por lo que rechaza también la tacha que se dirige al art. 13.2 del Real Decreto 239/2013.

Fallo: En conclusión, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 11, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 4, así como de la disposición transitoria primera, y el segundo inciso de la disposición final tercera, todos del Real Decreto 239/2013, desestimando el conflicto en cuanto a los artículos 9.1 y 2 y 1.

1.13. SENTENCIA 142/2016, DE 21 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 28/2015, DE 30 DE JULIO, PARA LA DEFENSA DE LA CALIDAD ALIMENTARIA. (Publicada en el BOE de 15.8.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6014-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 12.1 y 2; 13; 14; 15; 17.1; 19.1 y 2; 20; 22; 23.1 y 2; 24.1, 2, 4 y 5; disposición adicional primera; disposición transitoria única y disposición final quinta.
- **Motivación del recurso:** La Comunidad Autónoma recurrente alega que los preceptos impugnados exceden la competencia que corresponde al Estado ex art. 149.1.13ª CE en materia de calidad agroalimentaria al regular de forma exhaustiva y completa el régimen sancionador en esta materia.

b) Comentario-resumen

La Comunidad Autónoma no cuestiona la competencia del Estado al amparo del art. 149.1.13ª CE para establecer la regulación básica en materia de defensa de la calidad alimentaria, incluyendo el “régimen sancionador” ni que tengan este carácter los preceptos sustantivos relativos a las funciones de inspección, los sistemas de autocontrol que deben articular los operadores y las entidades de inspección y certificación en dicho ámbito. Lo que discute es que, al amparo de dicho título competencial, se pueda establecer un régimen sancionador que la actora califica de “completo y cerrado” y que vacía la competencia que asume esta Comunidad Autónoma en su art. 116 EAC, en materia de agricultura y ganadería. Con base en estos argumentos, impugna los preceptos que se señalan más abajo.

Antes de abordar su examen, el TC reitera (por todas, STC 130/2013, FJ 13) que la potestad para establecer normas sancionadoras está conectada a la competencia sobre la materia específica sobre la que recae la sanción. Por lo tanto, en el subsector de “calidad agroalimentaria” corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación

general de la economía (art. 149.1.13ª CE), establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias(...) (por todas, STC 6/2014, de 7 de junio, FJ 5 a).

Por lo tanto, si el Estado tiene competencia para dictar normas básicas sustantivas en el sector de la calidad alimentaria, la tiene también para dictar normas básicas sancionadoras, que son aquellas que configuran las líneas directrices o criterios globales mínimos a partir de los fines que inspiran la ordenación sustantiva básica del sector.

Por otra parte, el TC recuerda (por todas, STC 5/2016, de 21 de enero, FJ 4) que el art. 149.1.13ª CE exige una lectura restrictiva, puesto que una ordenación excesivamente minuciosa y detallada del régimen sancionador podría constreñir e incluso vaciar las competencias sectoriales legítimas de las Comunidades Autónomas. (Entre otras, STC 147/1991, de 4 de julio, FJ 4).

Por su parte, la normación sancionadora autonómica en esta materia podrá modular tipos y sanciones (STC 136/1991, FJ 1), pero al hacerlo no debe romper la unidad fundamental del esquema sancionatorio establecido por el Estado.

A partir de las anteriores consideraciones, el TC pasa a examinar los artículos impugnados:

En primer lugar, los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley 28/2015 que relacionan, respectivamente, las infracciones leves, graves y muy graves.

El TC manifiesta que en estos artículos se establece un contenido exhaustivo, completo y cerrado en la regulación del régimen sancionador en materia de calidad agroalimentaria que difícilmente deja espacio al legislador autonómico para ejercer su competencia sancionadora en esta materia, lo que confirma que los preceptos estatales van más allá del carácter mínimo, directriz y global, que se asocia a las normas básicas.

Por ello y, además por su aparente falta de conexión con el régimen sustantivo básico contenido en la propia Ley, el TC considera que estos preceptos exceden la competencia estatal del art. 149.1.13ª CE y deben ser declarados inconstitucionales y nulos.

Por remisión a los artículos anteriores, también se declaran inconstitucionales y nulos el art. 12.1 en el inciso “de acuerdo con la tipificación de infracciones realizada en este título” y el artículo 17.1 in fine en el inciso que dice “en la presente ley 2”.

En cuanto al art. 19.1 y 2 de la Ley 28/2015 se impugna porque, a juicio de la actora, contiene unas determinaciones muy detalladas sobre las multas coercitivas, ya que establece “cantidades, porcentajes y plazos concretos”.

EL TC declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del apartado 1 porque regula la cuantía concreta de dichas multas y su periodicidad.

Sin embargo, desestima la impugnación del resto del apartado 1 y del apartado 2 porque se limitan a establecer la mera posibilidad de imponer multas coercitivas como medida de ejecución forzosa de los actos administrativos, así como su periodicidad mínima, lo que deja margen de actuación a las Comunidades Autónomas.

El art. 20.1.y 2 se considera inconstitucional por la Comunidad Autónoma porque no deja margen al legislador autonómico ni para graduar las sanciones, ni para configurar las sanciones accesorias de forma distinta a la prevista en el precepto.

El TC considera, sin embargo que el art. 20.1 no es inconstitucional porque establece una cuantía mínima de las sanciones, y en referencia a la escala cuantitativa para las multas, reitera que *“tales límites máximos y mínimos de las sanciones no sólo pueden tener carácter básico sino que además, por lo mismo, ‘no vacían de contenido la competencia legiferante al respecto’ de las Comunidades Autónomas”*. (STC 102/1995, FJ.32).

Las sanciones accesorias, por su parte, se configuran como potestativas, por lo que se deja en libertad al órgano competente para imponerlas y para legislar sobre ellas. En cuanto al plazo máximo para imponerlas, el TC aprecia que, dada su duración, deja margen de acción al legislador autonómico.

Por lo tanto, el TC no aprecia inconstitucionalidad en el art. 20 y tampoco en el art. 12.2 de la Ley 28/2015, en cuanto se limita a remitirse a las sanciones previstas en la Ley.

El art. 22 de la Ley 28/2015, sobre publicidad de las sanciones, se recurre también al considerar que su regulación es detallada en exceso. El TC declara inconstitucional únicamente el párrafo cuarto de este artículo, porque contiene una serie de normas sobre los concretos datos a incluir en la publicidad y los medios para realizarla que, dado su nivel de detalle, agotan prácticamente la regulación de la materia.

El resto del precepto se considera constitucional porque regulan la posible publicidad de las sanciones por razones de ejemplaridad, reincidencia o intencionalidad y el plazo máximo para la publicación, lo que tiene cabida dentro del régimen sancionador básico.

El art. 23.1 de la Ley 28/2015 se refiere a sanciones accesorias y señala que “Con independencia de las sanciones impuestas, las autoridades competentes podrán proponer en su ámbito competencial, para las infracciones graves y muy graves, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de toda clase de ayudas oficiales”. El TC considera que el párrafo primero del art. 23.1 no excede del ámbito del art. 149.1.13ª CE por lo que cabe considerarlo régimen sancionador básico en materia de calidad alimentaria. En cuanto a la sanción accesoria de inhabilitación para contratar con las Administraciones públicas, que recoge el 23.2, se vincula a un aspecto básico de la contratación administrativa, como es la capacidad para contratar, lo que justifica su carácter básico.

En cambio, el establecimiento del concreto plazo de duración de la sanción accesoria de inhabilitación para contratar, que el artículo 23.2 fija de forma específica (“durante un plazo de cinco años”) agota la regulación de la materia por lo que invade la competencia autonómica. El TC declara por ello inconstitucional el inciso “durante un plazo de cinco años”.

Del art. 24, relativo a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones, la Comunidad Autónoma recurre los apartados 1, 2, 4 y 5 alegando que los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones previstos invaden sus competencias al ir más allá de lo señalado en la LRJ-PAC, que establece unos plazos mínimos, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sectoriales.

Frente a este razonamiento, el TC aclara que, si bien es cierto que el Estado, en ejercicio de su competencia de regulación del procedimiento administrativo común ex art. 149.1.18ª CE reguló en la LPC unos plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, en este caso el Estado, en ejercicio del art. 149.1.13ª CE puede regular plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, lo que puede considerarse parte del régimen sancionador básico en materia de calidad alimentaria. Ello se debe a que la prescripción, en cuanto determinante de la extinción de la responsabilidad, debe necesariamente ser objeto de tratamiento unitario.

Lo anterior se hace extensivo, a partir del mismo razonamiento, al plazo de caducidad de un año del apartado 5 del art. 24 de la Ley 28/2015.

Por tanto, se rechaza el recurso contra los apartados 1, 2, 4 y 5 del art. 24.

Se recurre la disposición adicional primera en cuanto que contempla un régimen sancionador específico en materia de clasificación de canales de vacuno y porcino que la recurrente considera también completo y detallado. El TC da en este caso razón a la Comunidad Autónoma estimando que la disposición recurrida excede de la competencia estatal sancionadora básica resultante del art. 149.1.13ª CE y recuerda que el necesario cumplimiento de la normativa comunitaria no es título atributivo de competencias al Estado. De acuerdo con ello, declara inconstitucionales los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional primera.

Sin embargo, niega la inconstitucionalidad del resto de los apartados en cuanto que prevén una escala de sanciones mínimas y máximas que deja margen de regulación a las Comunidades Autónomas.

La Disposición transitoria única se recurre en sus dos apartados. El apartado 1 porque deja vigentes los arts. 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, que establecen unas concretas pautas de toma de muestras y análisis que no dejan margen a la regulación autonómica. El TC afirma la exhaustividad y detalle de los dos preceptos mencionados, por lo que aprecia extralimitación competencial por parte del Estado.

El apartado 2 establece la aplicación supletoria del procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 1398/1993. El TC recuerda que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria, en materias sobre las cuales carece de todo título competencial ya la regla de la supletoriedad no constituye una cláusula universal atributiva de competencias. Por lo tanto, dicho apartado 2 es inconstitucional y nulo.

La disposición final quinta se limita a afirmar que la Ley se dicta al amparo del art. 149.1.13ª CE. La recurrente alega que debe proyectarse sobre ella la inconstitucionalidad del resto de preceptos impugnados. Sin embargo el TC desestima el recurso contra esta disposición que se limita a expresar el título competencial porque es la que habilita al Estado para dictar los restantes preceptos de la Ley 28/2015 que no han sido impugnados.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “de acuerdo con la tipificación de infracciones realizada en este título” del art. 12.1.; los arts. 13, 14 y 15; el inciso “en la presente ley” del art. 17.1.; el segundo párrafo del art. 19.1; el párrafo cuarto del art. 22; el inciso “durante un plazo de cinco años” del art. 23.2; los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional primera; el inciso “excepto los artículos 15 y 16, que seguirán aplicándose” de la disposición transitoria única, apartados 1 y 2.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1 Incidente de ejecución de la Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias.

El Tribunal Constitucional ha acordado en el Auto 141/2016, de 19 de julio de 2016 (BOE 15.8.2016):

1) Estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias («Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 42, de 25 de enero de 2016) con el alcance establecido en el fundamento jurídico 7.

2) Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 4.8, LETRAS b) y c) y 5 DE LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, del día 9 de diciembre de 2015, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, ambas partes consideran solventadas la mismas en relación a los artículos 4.8, letras b) y c) y 5, en los siguientes términos:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas acerca del artículo 4.8, párrafos b) y c), ambas partes entienden que dichos preceptos deben interpretarse en relación con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la ley, respecto de las carreteras de titularidad estatal, de manera que siempre serán presupuesto para el cambio efectivo de titularidad en estos supuestos los acuerdos oportunos con la comunidad autónoma.

- b) En relación con el artículo 5, ambas partes entienden que este precepto debe interpretarse en el sentido de que la efectividad de la cesión del viario requerirá, en conexión con la interpretación contenida en la letra anterior, el acuerdo de ambas Administraciones.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada en relación con artículos 4.8, letras b) y c) y 5.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Xunta de Galicia».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2016, DE 29 DE MARZO, DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Artículos 7 y 48 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 2/2016, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO A TRAVÉS DE LA LIBERALIZACIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE CARGAS BUROCRÁTICAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 7.1 del Decreto-Ley de la Región de Murcia 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2016, DE 7 DE ABRIL, DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ADICCIONES Y DROGODEPENDENCIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 83 y 84 de la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2016, DE 7 DE ABRIL, DE INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI (LILE).

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 6. 1) y 2), 27.3), 30.2), 31.2), 32.4), 38, 40, 68, 80.5, 80.6, 82, 115, 116, la Disposición Adicional Primera y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE).
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en su reunión celebrada el 21 de marzo de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2.f), 11, 14, 15 y 16 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016, las partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) A fin de adecuar la ley a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida, entre otras, en las Sentencias 161/2012, de 20 de septiembre y 197/2012, de 6 de noviembre, el Gobierno de La Rioja se compromete a promover la derogación de la letra f) del artículo 2 de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016.

b) Al objeto de adaptar la Ley a los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, el Gobierno de La Rioja se compromete a promover la derogación de los siguientes preceptos de la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016:

- Letra d) del apartado 2 del artículo 11 sobre “Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades”.

- Apartado 1 del artículo 14 sobre “Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja”.
 - Letra f) del apartado 2 del artículo 15 sobre “Deducción para las donaciones de vivienda habitual de padres a hijos”.
 - letra g) del apartado 1 del artículo 16 sobre “Deducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos por creación de nuevas empresas y promoción de empleo y autoempleo”.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE MADRID 9/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid de 23 de marzo de 2016 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con determinados preceptos de la Ley de Madrid 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes las consideran solventadas en relación con el artículo 6.5 en razón de las consideraciones siguientes:

Primera. En relación con el artículo 6.5 la Ley de Madrid 9/2015, de 28 de diciembre, “*Extinción de*”, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el sentido de que, una vez producida la extinción de las Empresas Públicas Hospital del Sur, Hospital del Norte, Hospital del Sureste, Hospital del Henares, Hospital del Tajo y Hospital de Vallecas, con efectos 30 de junio de 2016, el personal laboral propio de estas empresas públicas se integrará en la Comunidad de Madrid con pleno respeto a los principios constitucionales de acceso al empleo público, de igualdad, mérito y capacidad, establecidos en los artículos 23 y 103 de la Constitución Española.

Segunda. En este sentido, se ha dictado la Orden 393/2016, de 17 de mayo, del Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 6.5 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para el personal laboral propio de las Empresas Públicas Hospital del Sur, Hospital del Norte, Hospital del Sureste, Hospital del Henares, Hospital del Tajo y Hospital de Vallecas.

En la parte expositiva de la Orden se hace constar expresamente que en la plantilla de las empresas públicas no existe ningún trabajador con contrato laboral indefinido, así como que el procedimiento que permita ejercer a los referidos trabajadores temporales la opción contemplada en el artículo 6.5 de la Ley 9/2015, de de 28 de diciembre, se realiza en aplicación estricta de la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sin que el ejercicio de dicha opción pueda suponer la adquisición de la condición de personal fijo de la Administración de la Comunidad de Madrid, a la que sólo podrá accederse una vez superados los procesos

selectivos correspondientes de acuerdo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, estos extremos relativos al pleno respeto de los principios constitucionales de acceso al empleo público han sido trasladados a la parte dispositiva de la citada Orden.

Tercera. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en relación al artículo 6.5 de la Ley 9/2015.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2015, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de fecha 14 de enero de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado 4 del artículo único de la Ley 9/2015, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, las partes entienden solventadas las discrepancias en razón al siguiente compromiso:

Ambas partes coinciden en considerar que la contratación del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, de las sociedades filiales y de las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, se rige por la legislación autonómica que resulte de aplicación y por lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en consecuencia, de conformidad también con lo dispuesto específicamente en la legislación básica estatal en relación con los principios de publicidad y concurrencia.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 4 del artículo único de la norma controvertida y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 3/2016, DE 31 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto ley de Cataluña 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2016, DE 4 DE MAYO, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 21.2, 22.5, 39.1, 44.1.h), 49.3, 50, 52, 88.1.f), 102.1, 115.1 y 117.1 y 2 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE EXTREMADURA 1/2016, DE 10 DE MAYO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Título II (artículos 3 a 10), que lleva por rúbrica “Universalización de la atención sanitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, así como los artículos 12.2, 13 y las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto-Ley 1/2016, de 10 de mayo, de medidas extraordinarias contra la exclusión social.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 3/2016, DE 5 DE MAYO, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Castilla-La Mancha 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1º (apartados 10, 11, 12 y 13); 2º (apartados 2 y 3) y la Disposición Transitoria Única de la Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2016, DE 10 DE FEBRERO, DEL SUELO DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 12 de abril de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 22.d); 30; 31; 34; 42.6; 85.1; 129; 130 y 131 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 22.d) y 30, ambas partes entienden que sendos preceptos se refieren, exclusivamente, a actuaciones urbanísticas realizadas por expropiación.

- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 31.1 y 34, ambas partes entienden que la condición de suelo rústico que se otorga a los terrenos sometidos a algún régimen de especial protección, de conformidad con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales, requiere que, de acuerdo con dicha legislación, estén excluidos de la transformación mediante la urbanización o que, al margen de la protección sectorial que merezcan, no reúnan las condiciones exigidas por la legislación urbanística para ser clasificados como suelo urbano, o suelo de núcleo rural.

De acuerdo con lo anterior, y al margen de la aplicación de esta interpretación desde el mismo momento de la firma de este Acuerdo, la Xunta de Galicia se compromete a introducir de forma expresa, en el desarrollo reglamentario de los artículos 31.1 y 34.1 de la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia las siguientes redacciones:

"Artículo 31. Concepto y categorías

1. Tendrán la condición de suelo rústico:

- a) Los terrenos sometidos a algún régimen de especial protección incompatible con su transformación mediante la urbanización, de conformidad con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas,*

ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales.

No tendrán la consideración de suelo rústico los terrenos que, aunque estén sometidos a alguna protección sectorial de las mencionadas, reúnan las condiciones establecidas en la Ley del Suelo de Galicia para ser clasificados como suelo urbano o suelo de núcleo rural, sin perjuicio de que en ellos se apliquen las disposiciones pertinentes de la citada normativa sectorial de protección.”

”Artículo 34. Suelo rústico de especial protección.

1. El planeamiento clasificará como suelo rústico de especial protección los terrenos que, de acuerdo con las legislaciones sectoriales de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, resulten incompatibles con la transformación mediante la urbanización, así como aquellos cuya protección venga demandada por los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales que concurren en los mismos.”

- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 42.6, ambas partes interpretan que el convenio al que se hace referencia no prejuzga en modo alguno la aplicación de lo dispuesto en la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con el régimen urbanístico y la gestión de los bienes públicos de la Administración General del Estado, siempre que así proceda.

- d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 85.1, ambas partes entienden que este precepto debe interpretarse y aplicarse en los términos previstos en la legislación básica estatal, concretamente del artículo 42.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, es decir, limitando la legitimación expropiatoria a la aprobación de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística que habiliten directamente para su ejecución y cuándo ésta deba producirse por expropiación, comprometiéndose la Xunta de Galicia a introducir esta interpretación en el desarrollo reglamentario que realice, de la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia.
 - e) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 129, 130 y 131, la Xunta de Galicia se compromete a introducir en el desarrollo reglamentario de la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia, la condición indispensable del necesario consentimiento del propietario para poder aplicar las técnicas de la ocupación directa y la permuta forzosa, tal y como reclama el artículo 43.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como a interpretar dichos preceptos de acuerdo con tal limitación, hasta el momento en el cual se produzca la aprobación y entrada en vigor de dicho Reglamento.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2016, DE 9 DE JUNIO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN LA CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE LA VIVIENDA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2.1; 3; 4; 5; 9; 10; 12; 13; 14; 15, apartados 1, 3, 4 y 5; 16; disposición adicional primera y disposición adicional tercera de la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado de 14 de marzo de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, las partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

Al objeto de adecuar la Ley a los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, el Gobierno de Aragón se compromete a promover la derogación de la letra c) del apartado 1 del artículo 132-2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que resulta modificado por el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2016, DE 30 DE JUNIO, REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 1.3 de la Ley 10/2016, de 30 de junio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 13/2015, DE 24 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 18 de marzo de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de Galicia 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ambas partes las consideran solventadas en lo referente al artículo 15 de la misma de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 15 Ambas partes coinciden en considerar que con la entrada en vigor del Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, para adaptarlo a la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 18.2.a) 1º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad

de mercado, se ha eliminado el requisito de disponer de un local físico dedicado a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, por limitar la libertad de establecimiento y circulación.

En consecuencia, las partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, implica que, dado que dicho precepto se limita a eximir de la exigencia de disponibilidad de local dedicado en exclusiva a la actividad de alquiler de vehículos con conductor, en tanto no se proceda a la transmisión inter vivos de las autorizaciones de alquiler de vehículo con conductor resultantes de la conversión a la que se refiere el apartado 1, en los casos en que tal transmisión se produzca y en la concesión de cualquier autorización para prestar servicios de alquiler con conductor tampoco será exigible dicho requisito, de conformidad con la modificación de la normativa estatal a que se refiere el párrafo anterior.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1, 9 y 12; las Disposiciones transitorias segunda y tercera; y la Disposición adicional cuarta del Decreto-Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda por considerar que invaden la competencia exclusiva del

Estado en relación con distintos títulos competenciales y por las razones que se explicitan a continuación.

I. Inconstitucionalidad del artículo 1, y por la relación con éste, de la Disposición transitoria tercera, por infracción del art. 149.1.6ª (“legislación procesal”).

El artículo 1 del Decreto-Ley aragonés dispone la inembargabilidad, de forma incondicionada, de las prestaciones económicas de carácter social para atender personas en riesgo de exclusión social, establecidas por la Comunidad Autónoma de Aragón. Por su parte, la disposición transitoria tercera, en relación con artículo anteriormente transcrito, establece el régimen de aplicación en el tiempo de esta previsión.

El contenido de las disposiciones impugnadas **ostentan un indudable carácter procesal**, y se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (dictada al amparo de la competencia que **corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6ª** de la Constitución).

La Comunidad Autónoma de Aragón carece de competencia normativa en esta materia, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que reserva al Estado la legislación procesal.

II. Inconstitucionalidad del artículo 9, y por la relación con éste, de la Disposición transitoria segunda, por infracción del art. 149.1.6ª (“legislación procesal”, del art. 149.1.11ª (“bases de la ordenación de crédito”) y del art. 149.1.13ª (“bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) de la CE, así como de los arts. 24 y 117.3) del mismo cuerpo legal.

El artículo 9 de la norma objeto de impugnación establece una automática suspensión tanto de los procesos judiciales como extrajudiciales de ejecución hipotecaria cuando la persona o unidad de convivencia se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad que se establezcan y determinen mediante Orden del titular del Departamento autonómico competente en materia de vivienda.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda determina el régimen transitorio de aplicación a la específica medida contenida en el artículo 9 antes citado.

La inconstitucionalidad de ambos preceptos es manifiesta en cuanto establece especialidades respecto de los procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria de; especialidades que, indubitadamente son de carácter procesal y objeto de regulación en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

La medida regulada causaría un indudable efecto sobre la política económica y los mercados hipotecarios.

III. Inconstitucionalidad del art. 12, relativo al régimen de cesión y uso de la vivienda desocupada, por infracción del art. 149.1.6ª (“legislación procesal”), del art. 149.1.11ª (“bases de la ordenación de crédito”) y 149.1.13ª (“bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) de la CE, así como de los arts. 24 y 117.3) del mismo cuerpo legal.

El art. 12 impone un conjunto de medidas, y la forma de ejecutarlas sobre el citado concepto, consistentes en la imposición de la cesión de uso de tales viviendas a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La inconstitucionalidad de este artículo deriva de distintas causas que han de explicarse, al margen de su relación intrínseca, por separado y de la forma siguiente:

- Infringe el art. 33 de la CE y 349 del CC, en tanto en cuanto subordina la entrega de cualquier elemento compensatorio a la previa puesta a disposición de la vivienda a favor de la Comunidades Autónomas, cuando precisamente la norma constitucional exige sea al revés en el tiempo.

- La previsión y en cuya virtud el aparatado tercero del art. 12 del Decreto-Ley 3/2015 establece la determinación de la contraprestación que percibirá el titular de la vivienda desocupada, a quien se impone la obligación de su puesta a disposición a favor de la Comunidades Autónomas, a través de una norma con rango de Orden infringe el principio de reserva de ley que establece el art. 9.3. de la CE, al señalar claramente, tanto el art. 33 como el 53.1), ambos de la Carta Magna, que el elemento indemnizatorio quedará configurado a través de lo que dictamine una norma con rango de Ley.

- Por infracción del artículo 149.1.11^a (“*bases de la ordenación de crédito*”) y 149.1.13^a (“*bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*”), pues la medida impacta en la garantía hipotecaria tal y como está diseñada por el Estado. En este mismo ámbito, la adopción de la medida propuesta supondría un perjuicio directo sobre la política económica diseñada por el Estado al imposibilitar los fines para los que, en relación con el parque de viviendas, han sido concebidas las sociedades de gestión de activos como instrumento de la citada política.

- Por infracción del artículo 14 de la Constitución, a propósito del principio de igualdad. En este punto procede recordar que las obligaciones contenidas en el artículo 12 existen y se conciben únicamente respecto de determinadas personas, nunca físicas, sólo de carácter jurídico y dentro de esta tipología,

se imponen excepcionalmente a las que expresamente se relacionan en el citado precepto.

- Por infracción del principio de proporcionalidad. Sin negar la emergencia social a que trata de dar respuesta el Decreto Ley, lo cierto es que se han adoptado ya medidas tendentes a las finalidades perseguidas que permiten alternativas proporcionadas de actuación, sin incurrir en las extralimitaciones competenciales que ya han fundamentado varios recursos de inconstitucionalidad.

IV. Inconstitucionalidad de la Disposición adicional cuarta, del Decreto-Ley 3/2015, de 15 de diciembre.

Este precepto obliga a que las medidas contempladas en el Código de Buenas Prácticas, regulado mediante el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, se desarrollen dentro del sistema de mediación hipotecario que la Administración aragonesa ha implantado, lo que implica alterar el régimen jurídico que ha establecido el Estado para la protección de los deudores hipotecarios.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 27 y la Disposición Final Primera, apartados 3 y 4, de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, publicada en el BOCM núm. 311, de 31 de diciembre de 2015.

La controversia se suscita, fundamentalmente, en relación la distribución de competencias en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos, en relación con el cual el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución sobre el régimen estatutario de sus funcionarios.

- La Comunidad de Madrid es competente para establecer en el ámbito SERMAS las diferentes categorías profesionales. En base a dicha competencia, a través del artículo 10 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid se crearon en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud una serie de categorías de personal de Sistemas y Tecnologías de la Información: a saber, la de técnico superior, técnico de gestión y técnico especialista.

- El artículo 27 reconoce una serie de derechos (de integración, de movilidad, y de promoción) a personal laboral propio de la Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada, de la Fundación Hospital Alcorcón y de la Empresa Pública Unidad Central de Radiodiagnóstico, que implican una vulneración de la normativa básica de acceso al empleo público, prohibida por el Tribunal Constitucional. Igualmente, puede resultar contraria al Estatuto Marco, en su Disposición adicional quinta, y al referirse a la posibilidad de suscripción de nombramiento de personal estatutario (cuando estos, los nombramientos, no se suscriben por los interesados, con un contrato de trabajo, sino que se otorgan por la autoridad administrativa competente) y, en los artículos 33 a 38 del Estatuto Marco por ofrecerles la posibilidad de participar en procesos selectivos o de movilidad voluntaria en concurrencia con el personal

estatutario, en condiciones de igualdad, se integren o no en este régimen de vinculación.

Igualmente, este precepto resulta contrario al Estatuto Marco, en su Disposición adicional quinta, al referirse a la posibilidad de suscripción de nombramiento de personal estatutario (cuando estos, los nombramientos, no se suscriben por los interesados, con un contrato de trabajo, sino que se otorgan por la autoridad administrativa competente) y, en los artículos 33 a 38 del Estatuto Marco por ofrecerles la posibilidad de participar en procesos selectivos o de movilidad voluntaria en concurrencia con el personal estatutario, en condiciones de igualdad, se integren o no en este régimen de vinculación.

Por otro lado, en ningún caso cabe aplicar la situación administrativa que prevé el apartado 2 del artículo 27, pues la de “servicio en otras administraciones públicas” es una situación administrativa que el artículo 88 del R.D. legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público prevé para el personal funcionario de carrera y no para el personal laboral (en su plaza de origen), ni para el personal estatutario, cuyo catálogo de situaciones administrativas se encuentra recogido en el capítulo XI -artículo 62 y ss- del Estatuto Marco.

- Disposición Final Primera, apartado 3. El artículo 24 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, viene a modificar la regulación de las categorías de personal estatutario de gestión y servicios en las categorías de sistemas y tecnologías de la información. Dicha modificación viene acompañada de la previsión contenida en el apartado 3 de la Disposición Final primera, que habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que, previa negociación en los órganos de representación competentes, regule los requisitos y condiciones de integración del personal

laboral y funcionario que actualmente desempeña funciones informáticas en los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud en las categorías estatutarias cuyo ámbito se extiende en esta norma.

Por su parte, la Disposición Adicional Quinta del Estatuto Marco, al regular las integraciones de personal, dispone que *“al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.”*

Por institución sanitaria pública debería entenderse únicamente los centros, servicios o establecimientos donde se presta atención sanitaria directa a los ciudadanos, pero en ningún caso servicios de carácter administrativo o de gestión sanitaria como se prestan en los Servicios Centrales del SERMAS o de la propia Consejería de Sanidad. Esta interpretación obedece a dos razones principales: en primer lugar, el personal estatutario no sólo es personal adscrito a un Servicio de Salud, sino que es personal de todo el Sistema Nacional de Salud, por lo que la integración en el régimen estatutario, en caso de duda, debería siempre interpretarse de manera restrictiva; en segundo lugar, la habilitación que el Estatuto Marco hizo en su día para que las Comunidades Autónomas pudiesen iniciar procesos de estatutarización tenía por objeto homogeneizar las relaciones laborales al objeto de mejorar la eficacia en la gestión de los recursos humanos, en aquellos centros sanitarios donde un funcionario o un estatutario realizasen la misma función con regímenes distintos.

- La Disposición Final Primera, apartado 4, de la Ley habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que, previa negociación en los órganos de representación competentes, regule un procedimiento extraordinario de nombramiento en los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud de todo el personal estatutario eventual que lleve más de dos años encadenando contratos sucesivos y ocupando una plaza prevista en la plantilla orgánica como personal estatutario interino.

Dicha Disposición Final Primera.4 va más allá de lo que establece el Estatuto Marco, ya que los nombramientos repetidos por cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 9 del Estatuto Marco, traen como única consecuencia la procedencia del estudio sobre si se crea o no la plaza, no la obligación de crearla y mucho menos la transformación de una relación de empleo público en otra que por definición no le es aplicable.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Galicia 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de determinados preceptos de la Ley de Galicia 13/2015, de medidas fiscales y administrativas, cuyos artículos 32.2, 33 y 34 se estima que incurren en extralimitación competencial.

Los tres preceptos que se cuestionan están vinculados con el cálculo de la retribución del servicio en el sector eléctrico. El recurso de inconstitucionalidad se plantea por motivos competenciales, por considerar que los preceptos impugnados no respetan el orden constitucional de distribución de competencias, en concreto incurren en inconstitucionalidad mediata derivada del incumplimiento de los preceptos básicos que se

concretarán en cada caso, dictados al amparo de las competencias que al Estado reconocen las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución.

1º En el párrafo segundo del art. 32.2, sobre el tratamiento de las solicitudes de potencia eléctrica de los operadores económicos en suelos industriales, se establece que: "No procederá el cobro de derechos de extensión a los operadores económicos adquirentes del suelo urbanizado por la potencia que ya sufragó el promotor del polígono industrial. Para cualquier solicitud de potencia superior a la de diseño del polígono, se aplicará lo dispuesto en el Real decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica".

Los efectos aquí son jurídicos. En cuanto a qué debe entenderse por derechos de extensión, ha señalado el Dictamen del Consejo de Estado que "Son derechos de extensión la contraprestación económica a pagar, por cada solicitante de un nuevo suministro o de la ampliación de potencia de uno ya existente, a la empresa distribuidora por las infraestructuras eléctricas necesarias entre la red de distribución existente y el primer elemento propiedad del solicitante (...) y que abona quien la solicita (...) y se determina en función de distintos criterios y según se trate de suelo urbanizado o no urbanizado". En cuanto a las razones de la inconstitucionalidad del precepto es porque la procedencia o no del cobro de derechos de emisión se incardina en los ingresos a obtener por las distribuidoras, y por tanto en el régimen económico del sector eléctrico, materia que corresponde a la competencia exclusiva del Estado.

2º Artículo 33, referido a cobros indebidos por sustitución de equipos de medida, establece que: "No podrán incluirse en la factura cobros por equipos de medida con capacidad para la telemedida y la telegestión, ni en concepto de alquiler ni de compra, hasta que el equipo esté efectivamente integrado en el correspondiente sistema y plenamente operativo. Hasta ese momento, solo procederá el cobro que correspondería en relación con el equipo de medida que hubiese previamente instalado.

Tendrá la consideración de infracción leve el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior y será sancionable del modo y en las cuantías previstas en la Ley del sector eléctrico para las infracciones leves.

Las compañías comercializadoras y, en su caso, las distribuidoras revisarán las facturaciones realizadas a partir de la entrada en vigor del Real decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, y procederán a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, por no estar el equipo efectivamente integrado en el correspondiente sistema. Remitirán a la Dirección General de Energía y Minas un informe resumen en el que indicarán el número de usuarios afectados y el importe total de las devoluciones efectuadas."

La cuestión puede exponerse mejor a partir de la consideración en la facturación de tres elementos distintos: el precio del alquiler del contador, el coste del consumo, y la lectura del consumo.

2.1 En cuanto al precio del alquiler del contador. El precio de alquiler para el contador monofásico con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos es de 0,81 euros/mes, frente a 0,54 euros/mes del contador simple tarifa monofásico sin posibilidad de telegestión (hay otros contadores posibles, trifásicos, etc., pero estos son los más importantes).

Pues bien, la Ley gallega impide el cobro del alquiler establecido por la legislación básica estatal de 0,81 euros/mes para el contador monofásico con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión, hasta que no esté efectivamente integrado, es decir, hasta que no se pueda teleoperar, por sintetizar.

2.2 El coste del consumo. Probablemente ello guarda relación directa con que el coste del consumo se calcula de manera diferente dependiendo de si el contador está integrado o no. Si está integrado, el coste del consumo se calcula por el coste de la electricidad cada hora.

Tal como señala el Dictamen del Consejo de Estado: “De esta manera, los consumidores que disponen de equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión por horas y conectados y operativos pagan el consumo al precio exacto al que haya cotizado en cada momento, mientras que para los que operan con contadores analógicos o digitales que no permiten la telegestión y la telemedida, el precio del kw/h se calcula con la media del precio diario de la electricidad en el mercado y el perfil de consumo del usuario, y se aplica a todo el consumo del período facturado”. La impugnación aquí por tanto viene a defender la aplicación de la regulación básica a la facturación eléctrica.

3º El art. 34, relativo a la obligación de facturación con base en consumos reales, dispone lo siguiente: "La facturación será efectuada por el comercializador de referencia con base en lecturas reales, en consonancia con lo establecido en los reales decretos 1718/2012, de 28 de diciembre, y 216/2014, de 28 de marzo.

En aquellos supuestos en que los suministros cuenten con equipos de medida con capacidad para la telemedida y la telegestión que, por no encontrarse efectivamente integrados en los correspondientes sistemas o por cualquier otra razón, no proporcionen por medios telemáticos los datos del consumo real, no podrán realizarse facturaciones en función de estimaciones, salvo acuerdo expreso con el consumidor, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La cláusula por la que se pacte voluntariamente la facturación con base en estimaciones deberá aparecer siempre de manera expresa en el documento contractual, sin que tampoco pueda entenderse prestada tácitamente la aceptación del consumidor por la mera recepción de una notificación al respecto. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, a partir de marzo del año 2016. sin perjuicio de los supuestos de imposibilidad de acceso del encargado de la lectura al equipo de medida para realizar la lectura real, constituirá infracción grave y será sancionable del modo y en las cuantías previstas en la Ley del sector eléctrico para las infracciones graves. Cuando dicho incumplimiento sea reiterado, la infracción será calificada de muy grave y se sancionará conforme a lo establecido en la Ley del sector eléctrico para las infracciones muy graves."

En la legislación básica, la posibilidad de establecer un régimen de facturación distinto del basado en consumos reales tiene carácter excepcional y no es susceptible de ser acordado mediante convención entre las partes, supuesto que tan solo se admite para modificar la periodicidad (de bimensual a mensual) de la facturación.

En la normativa básica solo se admite la lectura estimada cuando intentada la real y transcurridos dos meses desde el aviso al usuario, no se haya conseguido obtener la lectura real.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas o, subsidiariamente, modifique su redacción, procediendo a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de las correspondientes consignaciones presupuestarias, transfiriéndoles las cuantías resultantes a fin de que sean gestionadas por cada una de ellas. entienden que se vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias, de acuerdo con la distribución constitucional y estatutariamente establecida.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y lo rechaza al no apreciar el exceso competencial denunciado por la Generalidad de Cataluña y ello por los siguientes motivos:

Se recuerda que el Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación modificó la calificación competencial del Estado en las subvenciones de esta naturaleza y, en virtud de este nuevo marco, se ubicaron en el ámbito de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad y establece las siguientes actividades consideradas de interés social a las que ha de destinarse la asignación tributaria del IRPF:

-La atención a personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria con necesidades educativas o de inserción laboral.

-El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.

-La protección del medio ambiente.

-La cooperación al desarrollo.

En el nuevo marco establecido por el citado Real Decreto-Ley, se aprobó el Real Decreto 536/2013, de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

De conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 536/2013, el objeto de la Resolución de 18 de mayo de 2016, de convocatoria de concesión de subvenciones estatales, es la financiación de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por parte de la Administración del Estado, en el ámbito de la competencia de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Serán subvencionables en esta convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el apartado Segundo, punto 2, de la última disposición, los programas dirigidos a la atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria, a la atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral y al fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.

La Generalidad de Cataluña alega vulneración competencial porque los programas incluidos en las subvenciones del Estado se enmarcan dentro del ámbito de la asistencia social, cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Generalidad de Cataluña.

En concreto, invoca el artículo 148.1.20ª de la Constitución que habilita a las Comunidades Autónomas para asumir la competencia exclusiva en materia de asistencia social y el artículo 114 del Estatuto de Autonomía que dispone que es la Generalidad a la que corresponde decidir a qué se destinan las

subvenciones estatales territorializables, así como la gestión, la tramitación y la concesión de las mismas.

Sin embargo, el Gobierno entiende que, tras la publicación del citado Real Decreto Ley del 28 de junio de 2013, la competencia estatal ya no se fundamenta en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, sino en diversos títulos de la misma que atribuyen competencias al Estado, por lo que la resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales no vulnera las competencias de Cataluña.

La nueva regulación introducida por el Real Decreto Ley no fue cuestionada por la Generalidad de Cataluña. Sí impugnó, sin embargo, ante el Tribunal Supremo, el Real Decreto 536/2013, de 12 de julio, que establece las bases reguladoras de las subvenciones que fueron convocadas posteriormente por la Resolución ahora cuestionada.

Mediante sentencia 610/2016, del 15 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo desestimó en su integridad el recurso de la Generalidad, ratificando la competencia del Estado para regular y convocar las subvenciones, basándose en la concurrencia de diversos títulos competenciales distintos del relativo a la asistencia social.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar, o subsidiariamente modificar, los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 17, Disposición adicional segunda y Disposiciones finales segunda y quinta del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y entiende que:

El Real Decreto referido se limita a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, del 9 de diciembre de 2013.

El título competencial invocado por el Estado no es, como señala la Generalidad, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE (art. 149.1.30ª CE, segundo inciso), sino su competencia exclusiva para regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (artículo 149.1.30ª CE, primer inciso).

De acuerdo con esta competencia, el Estado puede acometer toda la regulación de la materia, por suponer la reserva al Estado de toda la función normativa en relación con dicho sector, y determina que las Comunidades Autónomas sólo puedan asumir competencias ejecutivas en relación con esta. Por lo tanto, no se estima posible aceptar la alegación de exceso en la regulación básica aducida por la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Estado ha dejado margen a la intervención autonómica, como reconoce la propia Comunidad Autónoma, pues se incluye la evaluación de una asignatura específica y, en las Comunidades con lengua cooficial propia, se evalúa también la asignatura correspondiente a esa lengua y literatura.

En tanto que estas evaluaciones permiten verificar que el alumno se encuentra en condiciones de acceder a una etapa superior de su formación, es necesario asegurar una cierta homogeneidad en las pruebas, de modo que resulten equiparables los resultados obtenidos por los estudiantes de las distintas Comunidades Autónomas.

El título competencial invocado por el Estado supone una reserva normativa plena, por lo que no se aprecia exceso competencial en el precepto, más aún si se tiene en cuenta que se observa la posibilidad de las Comunidades Autónomas de adoptar las medidas que tengan por convenientes, entre las que se encuentran las previstas en la norma.

Por lo que se refiere a los cuestionarios de contexto aludidos, se ha de tener en cuenta que la información que aporta el resultado de las evaluaciones es fundamento de la mejora de la calidad educativa, considerada elemento esencial del sistema educativo.

No se determina la obligación de utilizar el catalán o castellano en las pruebas de evaluación que se refieran a asignaturas distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura, sino que permite que sean los padres, madres o tutores legales los que determinen cuál será la lengua utilizada por los alumnos.

3. OTROS ACUERDOS

1. Incidente de ejecución frente a la Resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI que aprueba las conclusiones de la comisión de estudio del proceso constituyente.

1. El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se plantea ante el Tribunal Constitucional incidente de ejecución de sentencia ante el incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y del Auto del Tribunal Constitucional del 19 de julio de 2016.

2. El objeto del incidente de ejecución de Sentencia es la Resolución 263/XI del Pleno del Parlamento de Cataluña del 27 de julio de 2016, por la que se aprueban las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

3. El Acuerdo del Consejo de Ministros incluye la petición al Tribunal Constitucional de medidas cautelares como la suspensión inmediata de la Resolución y la prohibición a la presidenta del Parlamento de Cataluña, a su Mesa y al secretario general del Parlamento de convocar a los órganos del Parlamento para debatir o votar cualquier iniciativa que pueda dar cumplimiento a la Resolución impugnada.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

En síntesis, el requerimiento de incompetencia se formula por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por considerar que la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias, de acuerdo con la distribución constitucional y estatutariamente establecida.

El requerimiento de incompetencia se produce por cuanto la Resolución de 18 de mayo de 2016 convoca la concesión de subvenciones estatales en régimen de concurrencia competitiva para la financiación de programas de interés general, con cargo a la asignación tributaria del IRPF (apartado Primero de la Resolución), y se reservan a instancias de la Administración General del Estado las funciones de recepción de las solicitudes (apartado Cuarto), instrucción del procedimiento (apartado Sexto), valoración de las solicitudes (apartado Séptimo), reformulación de las solicitudes y propuesta de resolución (apartados Sexto, Séptimo y Octavo), concesión de las subvenciones y resolución de recursos en vía administrativa (apartado Octavo), y justificación de los gastos (apartado Décimo).

Señala el requerimiento que las entidades beneficiarias de las subvenciones se definen en el Apartado Tercero de la Resolución como las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración General del Estado, así como Cruz Roja Española y las entidades u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro administrativo, que carezcan de fines de lucro, tengan fines institucionales adecuados a la realización de las actividades financiadas, se hallen al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, hayan justificado debidamente las subvenciones recibidas con anterioridad, dispongan de la estructura suficiente y acrediten la experiencia operativa necesaria.

A su vez, siempre de acuerdo con el requerimiento, el objeto y finalidad de estas subvenciones quedan definidos en el Apartado Segundo de la Resolución:

“1. El objeto de estas subvenciones es la financiación de programas de interés general, con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el ámbito de la competencia propia de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, en los que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de programas cuya ejecución corresponda a la Administración General del Estado, bien por referirse a una materia cuya competencia de ejecución es del Estado, o bien porque concurra en el programa considerado en cada caso el requisito de la supraterritorialidad.
- b) Que se trate de programas en los que el Estado ostente competencia para establecer las bases y se acredite alguna de las siguientes circunstancias: que resulten imprescindibles para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación del sector, o para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, o bien para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.

2. Serán subvencionables en esta convocatoria, los programas para la atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria, los programas para la atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral y los programas para el fomento de la seguridad ciudadana y la prevención de la delincuencia, cuya definición, prioridades y requisitos específicos para su cumplimiento, figuran en el Anexo A de esta Resolución”.

A partir de aquí el requerimiento plantea dos tipos de vulneraciones a la Resolución:

-En primer lugar, señala que “La pretensión de legitimar la convocatoria y gestión centralizada por el Estado de las subvenciones a partir de la exigencia del requisito de la supraterritorialidad de los programas que revela el punto 1) del apartado Segundo de la Resolución, resulta manifiestamente contraria al sistema de distribución de competencias”. Y concluye a este respecto que: “Y la condición de que los programas subvencionables tengan alcance supraautonómico no es relevante para justificar la convocatoria y gestión centralizada de estas ayudas, pues, para que el sistema de ayudas sea incardinable en el supuesto al que se refiere la STC 13/1992 F.J. 8.d), no basta con que los programas subvencionables sean de ámbito supraautonómico, sino que resulta necesario probar, correspondiendo la carga al Estado, que no cabe su gestión fraccionada o mediante mecanismos de cooperación (Sentencias del TC 38/2012 FJ 7, 113/2013, FJ 7 y 144/2014 FJ 2.a)”.

-En segundo lugar, señala el requerimiento que “No obstante, cuando el objeto de las subvenciones no se define mediante la descripción del tipo de actividad subvencionable, sino por la mera referencia a las actividades que se ajusten a las circunstancias excepcionales en las que el Tribunal Constitucional ha admitido la gestión centralizada de las subvenciones, como se hace en el punto 1) del apartado Segundo de la Resolución, esta definición se revela como un puro artificio argumental que sirve a la pretensión de justificar la convocatoria y gestión centralizada de estas subvenciones. Este artificio se demuestra en el propio texto del mismo apartado Segundo de la Resolución cuando, sin conexión con las condiciones del punto .1), el punto .2) determina que serán subvencionables los programas que figuran en el Anexo A de la propia Resolución, donde el

objeto de las subvenciones se define mediante la descripción material de las actividades subvencionables.” Continúa el requerimiento señalando que “Y si se atiende a la prolija definición de los programas, prioridades y requisitos que aparece en dicho Anexo A, resulta que se trata en todos los casos de actuaciones materiales de asistencia social, prestada por entidades del Tercer Sector de Acción Social, Cruz Roja Española y otras entidades y ONGS, dirigida a la atención de colectivos específicos de familias, mujeres, jóvenes, personas con riesgo de exclusión social o laboral, con discapacidad, población reclusa, población gitana, migrantes, personas con VIH y Sida, y se trata de actividades consistentes en la orientación o ayuda a esas personas para finalidades de rehabilitación e inclusión social, de prevención y gestión de la conflictividad familiar, de información, sensibilización y capacitación en materia de salud, de promoción de la autonomía personal, de apoyo a las personas discapacitadas, de apoyo a la conciliación de la vida familiar y laboral, de inserción socio-laboral, prevención de la delincuencia mediante integración familiar, la mediación intercultural, la información, formación y sensibilización, así como la atención a las víctimas de violencia, de discriminación, odio e intolerancia”. Deduce de aquí el requerimiento que la actividad subvencionada se incardina en la materia competencial de la asistencia social.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

La Generalidad solicita que se adopte el acuerdo de derogar, o subsidiariamente modificar, los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 17, Disposición adicional segunda y Disposiciones finales segunda y quinta del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

La Generalidad cuestiona los mencionados preceptos, al igual que impugnó los preceptos de la LOMCE que fundamentan el Real Decreto cuestionado, por los siguientes motivos:

-Título competencial invocado (disposición final segunda): La Generalidad parte en su requerimiento de que el título competencial que fundamenta la norma estatal es el artículo 149.1.30ª en cuanto reserva al Estado el establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución.

-Exceso en la regulación básica por parte del Estado (artículos 4, 5, 8.2, 8.3, 11, 12 y 17) teniendo en cuenta el título competencial invocado. En cualquier caso, el Real Decreto cuestionado establece diversas reservas a favor de la Comunidad Autónoma, de modo que no agota el contenido regulatorio.

-Asunción de de funciones ejecutivas por parte del Estado (artículos 2, 7, Disposición adicional segunda y Disposición final quinta) que entienden corresponden a la Comunidad Autónoma.

-Vulneración las competencias autonómicas en materia de lengua cooficial (artículo 8.1).

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.**

Se recurre el Anexo XI: artículos 1, 2, 3 y demás preceptos concordantes que incluyan determinaciones relativas a cuencas intracomunitarias del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

El Gobierno de Castilla-La Mancha considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de aguas.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Se recurren los artículos 15.2 y 24.2.a) y b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas de carácter ejecutivo en materia laboral.

b) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se recurren los artículos 1, apartado 2; 6, apartado 4, párrafo segundo; 9, apartado 3; 13 a); 44; 53, apartado 1 a), párrafo segundo; y 127 a 133; disposiciones adicionales segunda y tercera, y disposición final primera, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de función pública, organización, régimen jurídico y procedimiento administrativo.

c) Promovido el Gobierno de Cataluña contra la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se recurren los artículos 39; 49 h), párrafo segundo, y por conexión, la disposición adicional octava, 1; 52.2 desde «teniendo en cuenta» hasta el final del apartado; 81.3; 83.2.c y, por conexión, la disposición adicional octava, 2; 120.2; 121; 122; 126; 129.2; 157.3, último párrafo, y por conexión con los citados preceptos, la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de organización de su administración, régimen jurídico, procedimiento administrativo y régimen local.

- d) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Se recurren los artículos 1, en conexión con el Título VI (artículos 127-133) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

El Gobierno de Canarias estima que se vulnera la distribución competencial en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo.

- e) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Se recurren los artículos 50.2 d), 48.8 y disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Gobierno de Canarias estima que se vulnera la reserva de Ley Orgánica, lesión del principio de autonomía financiera y extralimitación de la competencia básica estatal del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

- f) Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto Ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se proroga el Programa de Activación para el Empleo.**

Se recurre el Real Decreto Ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se proroga el Programa de Activación para el Empleo.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran sus competencias de ejecución en materia de legislación laboral.

g) Promovido por la Diputación General de Aragón contra la Ley 48/2015, de 29 de octubre, por la se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio presupuestario de 2016.

Se recurre el artículo 2 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, por la se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio presupuestario de 2016, en cuanto aprueba créditos para las inversiones que el Estado realizará durante el ejercicio de 2016 en la Comunidad Autónoma de Aragón

La Diputación General de Aragón estima que se vulneran los mecanismos de colaboración-cooperación previstos en el bloque de Constitucionalidad.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2016

Hasta el momento presente existen 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Cataluña) y 3 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Cataluña, 1 Castilla-La Mancha, 1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo (País Vasco).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia (Cataluña).

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía (Cataluña).
- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Castilla-La Mancha).

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 57 asuntos (1 del año 2007, 4 del año 2010, 2 del año 2011, 15 del 2012, 23 del año 2013, 5 del 2014, 7 del 2015).

- **Sentencia 5/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1886-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 6/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4906-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 7/2016, de 21 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5107-2013, planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.
- **Sentencia 8/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1424-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.

- **Sentencia 17/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6777-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

- **Sentencia 18/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1983-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con varios preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 19/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5851-2013, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 20/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 709-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones.

- **Sentencia 21/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5680-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social.

- **Sentencia 26/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4528-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 28/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4912-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

- **Sentencia 29/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5852-2013, interpuesto por el Gobierno de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 31/2016, de 18 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

- **Sentencia 32/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1908-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

- **Sentencia 33/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5458-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- **Sentencia 36/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5763-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 37/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2240-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 41/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

- **Sentencia 42/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2391-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 53/2016, de 17 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia núm. 2900-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

- **Sentencia 54/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4217-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 55/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5755-2012, interpuesto por la Asamblea de Extremadura respecto de los artículos 27 y 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 57/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5009-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

- **Sentencia 59/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 576-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con los artículos 33.2 y 46.2 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril.

- **Sentencia 60/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1820-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

- **Sentencia 61/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2408-2014, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 62/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5831-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones respecto del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña.

- **Sentencia 66/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4529-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 67/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 370-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 68/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 382-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con los arts. 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 70/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5567-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.
- **Sentencia 72/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5819-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
- **Sentencia 73/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6513-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.
- **Sentencia 74/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4292-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.
- **Sentencia 82/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 9888-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano.

- **Sentencia 84/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 301-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- **Sentencia 85/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7774-2014, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado.
- **Sentencia 87/2016, de 28 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3269-2015, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.
- **Sentencia 88/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3492-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2015.
- **Sentencia 95/2016, de 12 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 6975-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio

personalizadas, así como de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

- **Sentencia 96/2016, de 12 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 439-2016, interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.
- **Sentencia 99/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1743-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 100/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5020-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 101/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1762-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.

- **Sentencia 110/2016, de 9 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4522-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana.

- **Sentencia 111/2016, de 9 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1959-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- **Sentencia 118/2016, de 23 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad 3443-2010, 4138-2010, 4223-2010 y 4224-2010 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Parlamento de La Rioja, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Cortes de Castilla y León, respectivamente, respecto de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

- **Sentencia 119/2016, de 23 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2218-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 120/2016, de 23 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 2304-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

- **Sentencia 124/2016, de 23 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 4722-2015, planteado por el Gobierno vasco frente a la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general.

- **Sentencia 128/2016, de 7 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3493-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

- **Sentencia 139/2016, de 21 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4123-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

- **Sentencia 141/2016, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 4911-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comisión.

- **Sentencia 142/2016, de 21 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6014-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2016)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		1		1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2016)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha		1		1
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1	2		3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña (DOGC N. 7037 de 14-1-2016)..	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a “asuntos exteriores” y no a “acción exterior”, como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento “de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia” y a la Secretaría de “Asuntos Exteriores y de la Unión Europea”, entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencial, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia. (DOGC N. 7041 de 20-1-2016).	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a “asuntos exteriores” y no a “acción exterior”, como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento “de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia” y a la Secretaría de “Asuntos Exteriores y de la Unión Europea”, entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencial, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

Demandante: Castilla-La Mancha
Demandado: Estado
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120162201	Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro. (BOE N. 16 de 19-1-2016).	La J. C. de Castilla-La Mancha considera que es una región interior sin litoral donde no hay posibilidad de cuencas hidrográficas internas. En consecuencia se denuncia la inconstitucionalidad de la regulación efectuada por el RD 1/2016, en su Anexo XI, del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, ya que, por una parte, se atribuye al Estado la gestión de cuencas internas (provisionalmente), especialmente por lo que se refiere a la elaboración de Planes Hidrológicos; y, por otra parte, se incluye en la misma unidad de gestión las cuencas intercomunitarias y las de carácter intracomunitario. Es decir, constituye una demarcación de las llamadas "mixtas", cuya posibilidad ha sido proscrita de forma expresa por el Tribunal Constitucional. En síntesis, se alega que el Estado carece de competencias para planificar y ordenar los aprovechamientos hidráulicos de las cuencas hidrográficas que discurren por una sola C. Autónoma.	Conflicto de competencias (19/07/2016).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162201	Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía. (BOE N. 38 de 13-2-2016)	La Generalitat de Catalunya considera que determinados preceptos del RD 56/2016, en lo concerniente a auditorías energéticas, proveedores de servicios y fomento de la eficiencia del suministro de energía, vulneran sus competencias en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía y de protección del medio ambiente (art. 149.1.22 23 y 26 CE y arts. 133 y 144 EAC). En la formulación del requerimiento se considera que el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cual sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio. En consecuencia se denuncia la reserva efectuada al Estado para: 1) El ejercicio de funciones ejecutivas que corresponden a la Generalitat de Catalunya, como son el análisis de costes y beneficios de los proyectos de instalaciones que están ubicadas en Catalunya, la adopción de la decisión de cuáles de ellas quedan eximidas en base a un balance estrictamente económico, así como la realización de la evaluación completa del potencial de uso de la cogeneración en Catalunya. 2) Resolver las autorizaciones de nuevas instalaciones térmicas de generación de electricidad o de modificación de las existentes, cuya potencia térmica total sea superior a 20 MW.	Conflicto de competencias (07/06/2016).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120161201	Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo. (BOE N. 92 de 16-4-2016).	El Gobierno del País Vasco, con carácter general, considera que el RD Ley 1/2016, al establecer determinadas medidas de fomento para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, atribuye de forma incorrecta funciones de ejecución al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE, en adelante) en detrimento de sus competencias de ejecución en materia de legislación laboral (art. 149.1.7ª, 13ª y disp. adicional 1ª CE; y arts. 12.2 y 41 EAGernika), es decir gestión y financiación de las medidas de políticas activas de empleo. En sus alegaciones, al afirmar que existe identidad sustancial entre el objeto del presente recurso y el de dos recursos interpuestos ante el TC: 6199/2013 (RD-L 1/2013) y 1571/2015 (RD-L 16/2014), se remite en sus argumentos a los fundamentos de inconstitucionalidad formulados en ellos. Éstas pueden resumirse en dos apartados. A) Del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo (PREPARA) se discute las competencias centralizadas en el Estado para la gestión y pago de las ayudas económicas. B) Régimen de financiación centralizado en el SPEE: La competencia autonómica viene justificada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28.10.2010, aprobado por RD 1441/2010, en relación con el art. 12.2 EAPV y la disposición adicional 1ª CE. Por lo que denuncia un desconocimiento del sistema propio de relaciones financieras entre el Estado y la C. A. del País Vasco contemplado en el art. 41 de su Estatuto, sobre el régimen de Concierto Económico.	Recurso de inconstitucionalidad (19/07/2016).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	4	1678
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	57	1153
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2	390		
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-53	135
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	135	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	0	0	7	5	24	28	23	40	4	135

SENTENCIAS

30 de Septiembre de 2016

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15	16	
1981	7																																					7
1982	23	2																																				25
1983	7	15																																				22
1984	5	14	13																																			32
1985	2	9	12	3	1																																	27
1986	1	5	18	2	3	1																																30
1987			6	4	1																																	11
1988			11	22	11	6	3																															53
1989				31	7	3	1																															42
1990				9	15	3	1	2	2																													32
1991				6	27	8	2	11	4																													58
1992					19	18	14	8	1		1																											61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																									58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																									28
1995						1	1	1	13	3																												19
1996					1		11	9	2	1	1	1																										26
1997							9	3	6	8		3																										29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																										29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																						20
2000										1	2	3	3	2	1			1																				13
2001											3	2	4	1		2	2	2																				16
2002												2	1	4	3	2		2	1																			15
2003												2		4	5	4	3		2				2	1													23	
2004													1	1	1	6	6	1			1			1														18
2005													1	3	2		1	5	4			2																18
2006															2	5	5	1	1	1	1	1																17
2007																	1	1	1	7	1	2	2															15
2008																																				1		1
2009																				1		2													1		4	
2010																					1		1		1			1									4	
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1											38	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1			80		
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1			101	
2014																							1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3		69	
2015																												2		4	2	9	11	12	13	2		55
2016																												1			4	2	15	23	5	7		57
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	32	18	24	23	23	41	41	21	9	0	1153	

DESISTIMIENTOS

30 de Septiembre de 2016

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15	16	
1981	1																																					1
1982	3	1																																				4
1983		5																																				5
1984			5																																			5
1985			2	5	2																																	9
1986			1	6	1																																	8
1987				4	2	2	1																															9
1988				4	9	4	3	1																														21
1989				4	4	2	4	3																														17
1990					3	1	2																															6
1991				1	13	10	4	2		2	2																											34
1992					2	8	8	7	5		1																											31
1993					1	10	8	2	3	2		2																										28
1994							5	3	5	1			1																									15
1995						1	3	3	1		1	1																										10
1996								2			1			1		1																						5
1997								1	1	1						1																						4
1998									1		1					1		3																				6
1999										1	1			2	1				1	1																		7
2000												1		1			1	1																				4
2001												1	1			1																						3
2002																9	7	3	2	2																		23
2003																																						0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1													30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4														53	
2006																			1	2	5	7	1														16	
2007																						2	5	1	1												9	
2008																											2											2
2009																							1														1	
2010																									1												1	
2011																				4								1			1					6		
2012																												1									5	
2013																																			2		4	
2014																												1			1		1	2	1		6	
2015																																			1		2	
2016																																						2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	390	

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	32	1
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	23	7
2011	6	22	28	0	23	5
2012	13	53	66	1	41	24
2013	8	63	71	2	41	28
2014	12	34	46	2	21	23
2015	10	39	49	0	9	40
2016	3	1	4	0	0	4
Total	797	881	1678	390	1153	135

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	5	1
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	8	3
2011	0	9	9	0	6	3
2012	6	13	19	1	8	10
2013	1	18	19	2	13	4
2014	8	17	25	2	15	8
2015	3	20	23	0	4	19
2016	1	0	1	0	0	1
Total	220	346	566	154	360	52

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	15	4
2011	6	13	19	0	17	2
2012	7	40	47	0	33	14
2013	7	45	52	0	28	24
2014	4	17	21	0	6	15
2015	7	19	26	0	5	21
2016	2	1	3	0	0	3
Total	577	535	1112	236	793	83

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	85	129	45	67	17
Aragón	24	50	74	17	48	9
Asturias, Principado de	3	32	35	8	23	4
Balears, Illes	19	30	49	21	28	0
Canarias	19	71	90	10	71	9
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	45	52	30	20	2
Cataluña	352	214	566	114	398	54
Comunitat Valenciana	17	32	49	9	37	3
Extremadura	4	41	45	19	26	0
Galicia	77	53	130	26	100	4
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	25	3
Murcia, Región de	2	12	14	4	9	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	34	10
País Vasco	181	102	283	52	212	19
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	797	881	1678	390	1153	135

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	21	5
Aragón	1	18	19	4	11	4
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Baleares, Illes	14	17	31	15	16	0
Canarias	7	20	27	6	20	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	14	15	7	7	1
Cataluña	77	80	157	41	96	20
Comunitat Valenciana	5	22	27	8	16	3
Extremadura	1	16	17	6	11	0
Galicia	24	22	46	11	32	3
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	9	2
Murcia, Región de	0	6	6	2	3	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	20	8
País Vasco	57	37	94	23	67	4
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	220	346	566	154	360	52

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	46	12
Aragón	23	32	55	13	37	5
Asturias, Principado de	2	22	24	8	12	4
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	51	63	4	51	8
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	13	1
Cataluña	275	134	409	73	302	34
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	68	1
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	14	2
País Vasco	124	65	189	29	145	15
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	577	535	1112	236	793	83

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	9		8	1	5	1	314
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2			7
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1		6
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		4	1	7	6	4	7	7	10	1		303
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	2	2		134
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	4	3	1	101
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	6	1	2		138
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	3	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4		1	1	1	9	4	14	18	9	17		171
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	15	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	10	4	1	217
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			7		3	2					1		2	3	1			3		71
Justicia (JUS)	31	3		2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		5		81
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	5	2	1	26
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2	4		109
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	4	1678

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1				1			72
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1			6
Defensa (DEF)	1											1					1						2						5
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	5	1		76
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2					1		32
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												1		28
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1		45
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		3		1	2	2	4	2	1	1	1							1	1	1	5	2	6	6	7	9		94
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	4	3		74
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		34
Justicia (JUS)	8	2		2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1			2	1		3		36
Presidencia (PRE)	11									1															1	5	2	1	21
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1	1	1		43
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	1	566

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		8		5	1	242
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1			1
Defensa (DEF)																											1		1
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	5	3	5	6	5			227
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	2	1		102
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	4	2	1	73
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	3		1		93
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4					4	2	8	12	2	8		77
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	14			1	1			5	1	2	3		7	10	6	1	1	143
Interior (INT)	18				1	1	1	2				7		1	2												2		37
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2		45
Presidencia (PRE)	4										1																		5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1	3		66
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	3	1112